

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La necesidad de delimitar el estándar de valoración en  
delitos sexuales: equilibrando las garantías de la víctima y  
la presunción de inocencia

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

***Diana Berenice de Jesus Novario Castilla***

Asesor:

***Carolina Soledad Rodríguez Castro***


Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La necesidad de delimitar el estándar de valoración en delitos sexuales: equilibrando las garantías de la víctima y la presunción de inocencia”, del autor NOVARIO CASTILLA, DIANA BERENICE DE JESUS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 7 de diciembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

|   |  |
|---|--|
| <u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u><br>CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO                 |  |
| DNI: 45577436   | Firma:<br> |
| ORCID:<br><a href="https://orcid.org/0000-0003-2883-9361">https://orcid.org/0000-0003-2883-9361</a> |  |

## **RESUMEN**

El presente estudio analiza la valoración del testimonio único de la víctima en delitos sexuales, enfocándose en su suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sin vulnerar el principio de presunción de inocencia. El problema principal radica en determinar si es necesario precisar un estándar de valoración que garantice decisiones judiciales fundamentadas y respetuosas de los derechos del imputado. Para ello, se consideran instrumentos normativos nacionales e internacionales, que establecen derechos de las víctimas y lineamientos para la protección de la dignidad y la motivación judicial.

El análisis doctrinal y jurisprudencial evidencia que la declaración de la víctima suele constituir el único medio probatorio directo, dada la clandestinidad de los hechos y la reticencia a denunciar. La investigación destaca que su valoración requiere un enfoque flexible, considerando consistencia, persistencia y corroboración periférica, integrando pruebas directas, periciales e indicios. Además, se subraya la necesidad de un razonamiento probatorio estructurado, que contraste premisas normativas y fácticas y utilice criterios técnicos para alcanzar una certeza racional.

Como conclusión, se sostiene que un estándar de valoración preciso permite equilibrar la protección de la víctima con la presunción de inocencia, asegurando decisiones judiciales motivadas, coherentes y basadas en evidencia suficiente. Este enfoque garantiza que la valoración del testimonio único contribuya a la justicia efectiva en delitos sexuales, protegiendo los derechos de todas las partes y fortaleciendo la legitimidad del proceso judicial.

### **Palabras clave**

Testimonio de la víctima, delitos sexuales, valoración probatoria, presunción de inocencia, razonamiento judicial.

## ***ABSTRACT***

This study analyzes the assessment of the victim's sole testimony in sexual offenses, focusing on its sufficiency to support a conviction without violating the principle of presumption of innocence. The main issue lies in determining whether it is necessary to establish a clear standard of evaluation that ensures judicial decisions are well-founded and respectful of the defendant's rights. For this purpose, national and international normative instruments are considered, which establish victims' rights and guidelines for protecting dignity and ensuring judicial reasoning.

Doctrinal and jurisprudential analysis shows that the victim's testimony often constitutes the only direct evidence, given the clandestine nature of the acts and the reluctance to report them. The study emphasizes that its assessment requires a flexible approach, taking into account consistency, persistence, and peripheral corroboration, integrating direct evidence, expert reports, and other indications. Furthermore, it highlights the need for a structured evidentiary reasoning that contrasts normative and factual premises and applies technical criteria to reach rational certainty.

In conclusion, it is argued that a precise standard of evaluation allows balancing the protection of the victim with the presumption of innocence, ensuring judicial decisions that are reasoned, coherent, and based on sufficient evidence. This approach guarantees that the assessment of the sole testimony contributes to effective justice in sexual offenses, protecting the rights of all parties and strengthening the legitimacy of the judicial process.

### ***Keywords***

Victim's testimony, sexual offenses, evidentiary assessment, presumption of innocence, judicial reasoning.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 4  |
| <b>I. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA: EVOLUCIÓN Y DEBATES</b> .....                               | 6  |
| 1.1. La prueba en el proceso penal: alcance del estándar de valoración probatoria ..   | 6  |
| 1.2. Delitos sexuales y la flexibilización de la valoración probatoria: el testimonio único de la víctima.....               | 10 |
| 1.2.1. La víctima como único testigo del hecho en delitos sexuales .....   | 11 |
| 1.2.2. La flexibilización judicial frente a la prueba en delitos sexuales .....  | 15 |
| 1.3. ¿Cambio real en el estándar de valoración probatoria en delitos sexuales? .....   | 18 |
| <b>II. EL TESTIMONIO ÚNICO FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: LÍMITES Y TENSIONES</b> .....                                | 21 |
| 2.1. El principio de presunción de inocencia y sus límites en materia penal .....  | 22 |
| 2.2. Cuestionamientos al uso exclusivo del testimonio único de la víctima en delitos sexuales.....                           | 26 |
| 2.2.1. Cuestionamientos de credibilidad.....   | 27 |
| 2.2.2. Cuestionamientos de fiabilidad .....  | 31 |
| 2.2.3. Cuestionamientos de la valoración integral de la prueba .....   | 34 |
| 2.2.4. Cuestionamientos sobre la calidad de la prueba en delitos sexuales .....  | 38 |
| <b>III. PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO EN DELITOS SEXUALES</b> .....                                      | 41 |
| 3.1. La necesidad de precisar un estándar de valoración en delitos sexuales .....  | 41 |
| 3.2. Postulación de los cambios conceptuales del estándar vigente .....  | 43 |
| 3.3. Resolución de casos prácticos .....   | 45 |
| 3.3.1. Caso que desarrolla la adecuada construcción de la premisa normativa y su relevancia en la valoración probatoria..... | 45 |
| 3.3.2. Caso que desarrolla la premisa fáctica analizando los elementos probatorios .....                                     | 48 |
| 3.3.3. Caso que desarrolla el contraste probatorio .....   | 52 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....  | 58 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | 60 |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito analizar la valoración probatoria en los delitos sexuales, con énfasis en la suficiencia del testimonio único de la víctima para sustentar una condena, en el marco del respeto al principio de presunción de inocencia. En el proceso penal, la prueba constituye un instrumento esencial para la administración de justicia, pues permite al juez fundamentar sus decisiones en hechos verificados, garantizando al mismo tiempo los derechos tanto del imputado como de la víctima. Sin embargo, la aplicación de este principio en casos de delitos sexuales presenta desafíos particulares, dado que dichos ilícitos suelen cometerse en contextos de clandestinidad, lo que limita la disponibilidad de evidencia directa y convierte el testimonio de la víctima en un medio probatorio central.

El análisis se estructura en tres niveles complementarios. Primero, se examina la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre la valoración del testimonio único de la víctima, considerando los estándares internacionales y nacionales que reconocen su relevancia en ausencia de otros medios de prueba. Segundo, se identifican los cuestionamientos que surgen frente al uso de este testimonio como prueba suficiente, evaluando su impacto sobre la presunción de inocencia y los requisitos de credibilidad, fiabilidad y corroboración objetiva. Tercero, se exploran casos prácticos que permiten ilustrar la aplicación del estándar de valoración, integrando la premisa normativa y la premisa fáctica, así como la importancia de las pruebas directas, indirectas y las máximas de la experiencia para alcanzar un convencimiento racional.

El problema principal que guía esta investigación es determinar si resulta necesario precisar un estándar de valoración para que el testimonio único de la víctima sea suficiente para dictar sentencia condenatoria en delitos sexuales, con el fin de prevenir vulneraciones al principio de presunción de inocencia. Para abordar el problema principal, el estudio se centra en la valoración del testimonio único de la víctima en delitos sexuales y su relación con la presunción de

inocencia. La investigación analiza cómo se ha desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente el estándar de valoración, cuáles son los cuestionamientos que plantea su uso como medio de prueba suficiente y la importancia de establecer un criterio preciso que permita decisiones judiciales motivadas, coherentes y respetuosas de los derechos del imputado.

A partir de este enfoque, el trabajo busca ofrecer una perspectiva integral que combine rigor normativo, análisis doctrinal y jurisprudencial, y evidencia empírica, a fin de delimitar criterios de valoración que contribuyan a la protección efectiva de la víctima sin comprometer las garantías procesales del imputado.



## **I. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA: EVOLUCIÓN Y DEBATES**

El tratamiento del testimonio único de la víctima en el proceso penal ha generado un amplio debate en la doctrina y la jurisprudencia, especialmente en aquellos casos vinculados a delitos sexuales. La necesidad de establecer un estándar claro de valoración probatoria responde no solo a la naturaleza de estos ilícitos, muchas veces cometidos en contextos de clandestinidad, sino también a la exigencia de compatibilizar la protección a la víctima con las garantías procesales del imputado.

En este marco, resulta relevante considerar tanto los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y de protección de las víctimas, como las normas y lineamientos nacionales, así como la jurisprudencia que los ha interpretado. Estos elementos permiten contextualizar la singularidad del testimonio de la víctima y los criterios de valoración que se han desarrollado para garantizar su idoneidad como prueba de cargo, sin menoscabar la presunción de inocencia ni el debido proceso.

En esa línea, el presente análisis revisa la evolución de los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema, identificando los puntos de consenso y las tensiones existentes en torno al estándar probatorio aplicable. Se parte de una mirada general al concepto de prueba y su valoración en el proceso penal. Luego, abordamos las particularidades de los delitos sexuales, incluyendo la flexibilización judicial frente al testimonio de la víctima. Finalmente, examinamos si el desarrollo jurisprudencial ha supuesto un cambio real en el estándar exigido para dictar una sentencia condenatoria.

### **1.1. La prueba en el proceso penal: alcance del estándar de valoración probatoria**

El derecho a la prueba se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales establecen garantías

orientadas a asegurar la participación efectiva de las partes en el proceso. En ese sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos disponen que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ejercer su defensa en condiciones de igualdad.

De acuerdo con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. En el ámbito penal, esta disposición exige que se conceda al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como la posibilidad de interrogar testigos y presentar otros que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos. Este contenido refuerza el derecho a la prueba como garantía esencial del contradictorio, tanto en favor del acusado como de quien formula la denuncia, pues ambos deben poder intervenir en la producción y control de los medios probatorios.

En el mismo sentido, el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece el derecho a ser oído con las debidas garantías y a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa. Además, reconoce la facultad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo en igualdad de condiciones. Este precepto consolida la dimensión activa y contradictoria del derecho a la prueba, al exigir que las partes puedan participar de manera equilibrada en la formación del material probatorio.

Por su parte, los artículos 10 y 11 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** afirman que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y a contar con las garantías necesarias para su defensa. Estas disposiciones refuerzan el carácter universal del derecho a la prueba como elemento estructural del debido proceso, en cuanto

aseguran que las partes dispongan de oportunidades efectivas para hacer valer sus argumentos a través de los medios probatorios pertinentes.

Del mismo modo, el artículo 6 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos** reconoce el derecho de toda persona a que su causa sea oída de forma equitativa y pública, así como a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para preparar su defensa. También garantiza la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y de presentar testigos de descargo en las mismas condiciones. Este marco normativo consolida la idea de que la igualdad procesal requiere que cada parte pueda intervenir en la actividad probatoria en condiciones de equilibrio.

En conjunto, estos instrumentos establecen que el derecho a la prueba constituye una garantía indispensable del debido proceso y de la igualdad de armas. Por ello, debe entenderse como un derecho compartido por la víctima y por el acusado, en tanto ambos tienen interés legítimo en la correcta valoración de los medios probatorios. En consecuencia, su respeto asegura que la decisión judicial se adopte a partir de un procedimiento en el que se hayan observado plenamente las garantías de defensa y contradicción.

En la normativa peruana no existe un reconocimiento expreso del derecho a la prueba. La Constitución no lo menciona de manera directa, aunque sí contempla derechos más amplios como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, dentro de los cuales se integra este derecho. Esto explica por qué una administración de justicia sin pruebas resulta inválida: no puede hablarse de debido proceso si no hay actividad probatoria.

El Tribunal Constitucional ha precisado en distintas resoluciones que el derecho a probar constituye un elemento esencial de la tutela procesal efectiva y del debido proceso, ambos reconocidos en el artículo 139.3 de la Constitución. Así, en la sentencia N.º 010-2002-AI se indicó que este derecho goza de protección constitucional al formar parte implícita del debido proceso. En la misma línea, en

la sentencia N.º 2456-2004-AA/TC se señaló que el debido proceso comprende un conjunto mínimo de garantías, entre ellas la posibilidad de acceder a los medios de prueba. Posteriormente, en la sentencia N.º 03997-2013-PHC/TC se reafirmó que el derecho a probar constituye uno de los componentes básicos de la tutela procesal efectiva.

De esta manera, el Tribunal ha delineado que se trata de un derecho de estructura compleja que comprende varias dimensiones. Así, se reconoce la facultad de ofrecer los medios probatorios que consideremos necesarios, su admisión y actuación adecuada, la obligación de asegurar su conservación anticipada y, su valoración con motivación suficiente en la sentencia. Este contenido fue desarrollado con mayor detalle en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, donde se enfatizó que la motivación judicial sobre la valoración de la prueba permite al justiciable verificar la corrección del juicio probatorio realizado.

Por tanto, advertimos que el derecho a la prueba no se agota en la simple presentación de medios probatorios, sino que se proyecta a lo largo de todo el proceso, garantizando que estos sean efectivamente considerados en la decisión final.

A partir de lo expuesto, surge la necesidad de determinar la finalidad de la prueba en el proceso penal. La doctrina coincide en que su objetivo esencial es generar convicción en el juez respecto de la veracidad de los hechos alegados. Esto se logra dentro del respeto a los principios de contradicción e igualdad procesal. En palabras de César San Martín, la prueba constituye la actividad destinada a acreditar los hechos relevantes y a provocar en el juez la certeza necesaria para decidir, especialmente en el marco del juicio oral (2020, p. 751).

En cuanto a sus tipos, Michele Taruffo distingue entre prueba directa e indiciaria, atendiendo a la relación entre el medio probatorio y el hecho que se busca acreditar. Si la prueba recae directamente sobre el hecho principal, se trata de prueba directa. En cambio, si se vincula con un hecho distinto del que depende

la decisión, corresponde hablar de prueba indirecta. No obstante, esta distinción es funcional y no supone que una modalidad tenga mayor valor que la otra. Ambas pueden ser idóneas para acreditar hechos, siempre que sean debidamente valoradas (2011, pp. 453-456).

Sobre esta base, este trabajo examina cómo la declaración de la víctima, en tanto medio de prueba directa, puede alcanzar el estándar exigido para dictar una sentencia condenatoria, así como su interacción con los indicios o pruebas indirectas.

## **1.2. Delitos sexuales y la flexibilización de la valoración probatoria: el testimonio único de la víctima**

Los delitos sexuales presentan características que los distinguen de otros ilícitos: suelen ocurrir en contextos de clandestinidad y generan secuelas a la víctima, lo que dificulta la obtención de pruebas directas distintas a su propio testimonio. En consecuencia, la declaración de la víctima adquiere un papel central como medio probatorio principal, y en muchos casos, como el único relato directo de los hechos.

Esta singularidad ha sido reconocida tanto a nivel internacional como nacional, destacando la necesidad de adoptar criterios de valoración que consideren la verosimilitud, la persistencia del relato y la corroboración periférica, así como la situación de vulnerabilidad de la víctima y los efectos del trauma derivado de la violencia sufrida. La valoración judicial en estos casos requiere, por tanto, un enfoque diferenciado que permita equilibrar la fuerza probatoria del testimonio con la preservación de las garantías procesales del imputado, incluyendo la presunción de inocencia y el debido proceso.

En este contexto, las secciones siguientes abordan primero la declaración de la víctima como único testigo del hecho. Luego, analizamos los criterios que permiten otorgarle valor probatorio suficiente para sustentar decisiones judiciales. Posteriormente, se examina la flexibilización judicial frente a la prueba

en delitos sexuales, considerando los lineamientos internacionales y nacionales, así como la jurisprudencia relevante, que orientan una valoración sensible y equilibrada del testimonio, sin comprometer las garantías procesales fundamentales.

### **1.2.1. La víctima como único testigo del hecho en delitos sexuales**

La valoración de la prueba en el proceso penal presenta particularidades cuando el hecho investigado ocurre en contextos de violencia sexual, donde la naturaleza de los actos genera serias limitaciones probatorias. En tales casos, la declaración de la víctima adquiere un papel central, al constituir con frecuencia el único relato directo de los hechos, lo que ha impulsado el desarrollo de criterios específicos para su valoración.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 25, reconoce el derecho a la protección judicial frente a cualquier acto que vulnere los derechos fundamentales de las personas, incluso cuando tales actos provengan de funcionarios que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. Este reconocimiento implica que el Estado tiene el deber de garantizar un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes. Desde esa perspectiva, el sistema interamericano refuerza la obligación de los Estados de ofrecer a las víctimas mecanismos reales de protección y acceso a la justicia, lo que adquiere particular relevancia en los delitos sexuales, donde el ejercicio de la función jurisdiccional constituye una forma esencial de tutela efectiva.

En desarrollo de este marco de protección, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará” (1994)** y ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 26583, el 22 de marzo de 1996, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare frente a actos que vulneren sus derechos (artículos 3 y 4, literal g). Asimismo, impone a los Estados parte una serie de obligaciones orientadas a garantizar una respuesta efectiva ante la violencia de género. En su artículo 7,

dispone que los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, sin dilaciones, políticas destinadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla. Para ello, establece, entre otros deberes, actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia; adoptar medidas jurídicas de protección frente a conductas de hostigamiento, intimidación o daño; asegurar procedimientos legales justos y eficaces que contemplen medidas de protección y un juicio oportuno; y garantizar que las mujeres víctimas tengan acceso efectivo a mecanismos de reparación o compensación justa por los daños sufridos.

De manera complementaria, las **Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008)** señalan que las víctimas de delitos, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, deben ser atendidas con especial consideración en todas las fases del proceso penal. Estas reglas subrayan que el sistema de justicia debe procurar evitar tanto la victimización primaria, ocasionada por el delito, como la victimización secundaria, generada por el contacto con las autoridades judiciales. En tal sentido, se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, asegurando que su intervención en el proceso se desarrolle bajo condiciones adecuadas de respeto y seguridad.

Este marco de protección internacional encuentra su correlato en el ordenamiento jurídico nacional, que ha incorporado normas orientadas a salvaguardar los derechos de las víctimas en el proceso penal. El **Código Procesal Penal** reconoce, en su artículo 95, inciso 1, literal c), el derecho del agraviado a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, así como a la protección de su integridad personal y la de su familia. Además, en los procesos por delitos contra la libertad sexual, se debe preservar la identidad de la víctima, bajo responsabilidad de quienes conduzcan la investigación o el proceso, con el fin de salvaguardar su intimidad y seguridad.

De igual modo, el artículo 242 regula los supuestos de prueba anticipada. En esa línea, permite que, durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, se actúe la declaración de víctimas menores de edad en delitos contra la libertad sexual. Esta diligencia debe realizarse con la intervención de psicólogos especializados y en espacios acondicionados, como las cámaras Gesell o salas de entrevista del Ministerio Público. Además, el registro audiovisual de dichas declaraciones garantiza que no sea necesario repetirlas, evitando así la revictimización y preservando la integridad emocional del declarante.

La **Ley N.º 30364**, en su artículo 19, establece que la declaración de niñas, niños, adolescentes o mujeres debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, con calidad de prueba preconstituida. Asimismo, faculta al fiscal a aplicar la misma técnica en víctimas mayores de edad cuando resulte pertinente. Esta regulación busca que el testimonio se reciba en condiciones que aseguren la protección de la víctima y la fiabilidad de la prueba, permitiendo al juez ordenar una declaración ampliatoria solo cuando resulte estrictamente necesario para aclarar o complementar aspectos del relato inicial.

En cuanto a los criterios para evaluar la declaración de la víctima, el **Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116** estableció tres exigencias mínimas para que el testimonio sirva como prueba de cargo suficiente: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, siempre que no existan circunstancias objetivas que resten valor al relato.

La ausencia de incredibilidad subjetiva implica que no existan resentimientos, enemistades u otros vínculos que comprometan la neutralidad del testimonio. La verosimilitud exige coherencia interna y respaldo en elementos externos que corroboren de manera periférica la versión de la víctima. La persistencia en la incriminación significa que, aunque puedan darse variaciones menores, el núcleo central de los hechos denunciados debe mantenerse sin contradicciones relevantes.

En relación con estos criterios, Paúl Vizcarra ha resaltado la importancia de la verosimilitud y de la persistencia. Respecto de la primera, sostiene que debe estar acompañada de indicios o datos objetivos que refuercen la credibilidad del relato; y en cuanto a la segunda, enfatiza que esta exige un testimonio sin contradicciones sustanciales, con conexión lógica y sin incurrir en vaguedades o excesiva generalidad (2016, pp. 333-335).

A nivel jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso J. vs. Perú (Sentencia del 27 de noviembre de 2013)**, precisó que la violación sexual suele producirse en ausencia de testigos distintos a la víctima y al agresor. Por ello, no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales, y la declaración de la víctima constituye prueba fundamental. Asimismo, advirtió que estas agresiones se caracterizan por la reticencia de las víctimas a denunciarlas, debido al estigma social, por lo que el testimonio debe valorarse considerando su contexto y con especial sensibilidad frente a la violencia sexual (2013, p. 97).

De manera concordante, el **Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima** sostuvo que la declaración de la víctima no constituye prueba indiciaria, sino prueba directa, plenamente idónea para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; y que su credibilidad no puede ponerse en duda por el solo hecho de ser víctima (2023, p. 9).

En este sentido, la declaración de la víctima se configura como un medio probatorio crucial, especialmente cuando no se dispone de otras pruebas de cargo. Por ello, debe ser examinada con particular cautela, garantizando un equilibrio entre su fuerza probatoria y el respeto al principio de presunción de inocencia.

### 1.2.2. La flexibilización judicial frente a la prueba en delitos sexuales

La valoración de la prueba en los delitos sexuales requiere un tratamiento diferenciado que considere tanto la naturaleza de los hechos como la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Como continuidad del análisis previo sobre la declaración de la víctima como testigo principal, resulta evidente que estos delitos rara vez dejan huellas materiales o documentales, por lo que la declaración de la víctima constituye con frecuencia el medio probatorio más relevante, lo que exige una valoración judicial sensible y adaptada a estas particularidades.

En el plano internacional, la **Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2012)** reconoce el derecho de toda persona agraviada a un acceso real y efectivo a la justicia, mediante políticas integrales y sostenibles que aseguren procedimientos oportunos, expeditos y accesibles. Este instrumento subraya que el sistema judicial debe adoptar medidas que respondan a las necesidades de las víctimas, garantizando el ejercicio de sus derechos sin revictimización y con plena tutela judicial efectiva.

De manera complementaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su informe ***Women Journalists and Freedom of Expression: Discrimination and Gender-Based Violence***, ha señalado que la violencia sexual, por su carácter traumático y clandestino, rara vez deja pruebas materiales o documentales. Por ello, consideró que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental, y las imprecisiones o contradicciones en el relato no deben interpretarse como signos de falta de veracidad, sino como manifestaciones derivadas del impacto psicológico del trauma. También precisó que la ausencia de pruebas médicas no desvirtúa la credibilidad del testimonio y que la obtención de la declaración debe realizarse en condiciones seguras, que eviten la revictimización y protejan la integridad emocional de la víctima.

Asimismo, la **Recomendación General N.º 1 del Comité de Expertas del MESECVI** subraya que la valoración probatoria en casos de violencia sexual debe realizarse con perspectiva de género. Esto implica que las autoridades inicien de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva ante cualquier acto de violencia contra la mujer. También reconoce que no puede exigirse a la víctima que relate todos los episodios de maltrato sufridos y que las agresiones sexuales constituyen un hecho traumático que puede generar imprecisiones en su memoria; tales variaciones no deben considerarse como indicios de falsedad. Además, la declaración de la víctima se considera un medio probatorio central y no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales; aunque la evidencia médica puede ser útil, su ausencia no afecta la credibilidad del relato. Finalmente, se establece que la falta de señales físicas no invalida la ocurrencia de la violencia.

De forma concordante, la **Recomendación General N.º 3 del Comité de Expertas del MESECVI**, reafirma que la credibilidad de la víctima no puede evaluarse a partir de su comportamiento previo o posterior al hecho. La investigación debe partir de la veracidad del testimonio y complementarse con peritajes psicológicos o médicos cuando sean necesarios. Sostiene que las inconsistencias en el relato son esperables debido a las secuelas emocionales del abuso y no deben emplearse para desestimar su credibilidad.

En conjunto, estos instrumentos internacionales respaldan la necesidad de flexibilizar los criterios de valoración probatoria en los delitos sexuales, sin que ello implique una reducción de las garantías procesales. Se trata de una adecuación razonada del análisis judicial frente a la complejidad y el contexto de estos hechos, en equilibrio con la presunción de inocencia y el deber estatal de garantizar la tutela judicial efectiva.

En el ámbito nacional, el **Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116** constituyó un primer avance importante en la valoración de la declaración de la víctima. Sin embargo, su aplicación práctica evidenció dificultades interpretativas que

derivaron en resultados poco uniformes, especialmente respecto de la prueba personal y de la consideración de retractaciones o cambios de versión. Dicho acuerdo había dejado a criterio del juzgador la valoración de cambios de versión, indicando que estos no implicaban necesariamente la invalidez del testimonio; sin embargo, en la práctica, esta flexibilidad derivó en un número considerable de sentencias absolutorias.

Esto motivó la aprobación del **Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116**, que precisó y corrigió los aspectos que no habían sido adecuadamente desarrollados. Incorporó criterios como la ausencia de incredulidad subjetiva — considerando condiciones de desarrollo y madurez del declarante—, la necesidad de datos objetivos de corroboración periférica, la coherencia, uniformidad y firmeza del relato, y la aplicación razonablemente flexible del principio de persistencia.

Esta flexibilización no supone reducción de garantías. Por el contrario, reafirma principios fundamentales como la presunción de inocencia y la valoración conforme a criterio de conciencia, respaldados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2), la Constitución (art. 2, numeral 24, literal e), y el Código Procesal Penal (art. II y art. 393.2).

A nivel internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado criterios que orientan la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales. En el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010, párr. 196), la Corte sostuvo que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de las víctimas, asegurando que puedan ejercer sus derechos a garantías judiciales y protección sin restricciones. En el Caso J. vs. Perú (2013, párr. 324), precisó que una negación posterior de la agresión no desacredita necesariamente las declaraciones iniciales, debiendo valorarse el contexto y las circunstancias personales de la víctima. Finalmente, en el Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (2020, párr. 180), se estableció que las investigaciones deben garantizar que la víctima declare en un entorno

seguro, privado y de confianza, evitando la repetición innecesaria de la declaración y previniendo la revictimización.

A nivel nacional, la jurisprudencia refleja la misma tendencia. En el EXP N.º 05121-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que no puede presumirse la incredibilidad de la declaración únicamente por el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia, y destacó la necesidad de motivar adecuadamente el análisis valorativo de las pruebas objetivas. En el Recurso de Casación N.º 1344-2021/Puno, se sostuvo que la versión de la víctima mantiene su valor probatorio aun cuando la calificación inicial de los hechos difiera, siempre que exista uniformidad y persistencia en la sindicación. Por su parte, el Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima indicó que, en delitos sin vestigios materiales, la exigencia de corroboración objetiva debe ponderarse adecuadamente, considerando la declaración de la víctima y los datos aportados por terceros, como padres y peritos, especialmente en casos de tocamientos donde la pericia médico legal no resulta determinante.

En consecuencia, y considerando los instrumentos y la jurisprudencia internacional y nacional revisados en esta sección, la valoración de la prueba en casos de violencia sexual requiere un análisis cuidadoso del testimonio de la víctima. Este análisis debe ponderar la consistencia del relato, la corroboración periférica disponible y la situación de vulnerabilidad, sin asumir automáticamente la incredibilidad por factores como el tiempo transcurrido o aparentes variaciones en la versión inicial.

### **1.3. ¿Cambio real en el estándar de valoración probatoria en delitos sexuales?**

A nivel internacional no existe un estándar único y explícito sobre la valoración del testimonio en delitos sexuales; sin embargo, diversos instrumentos y decisiones jurisprudenciales orientan la práctica judicial hacia un enfoque diferenciado que reconoce la vulnerabilidad de la víctima y la complejidad de los hechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su

artículo 25, la obligación del Estado de garantizar un recurso judicial efectivo frente a actos que vulneren los derechos fundamentales, lo que incluye la protección y adecuada valoración de las declaraciones de las víctimas en contextos de violencia sexual.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará y las Recomendaciones Generales N.º 1 y N.º 3 del MESECVI enfatizan que las inconsistencias en el testimonio de la víctima derivan de los efectos del trauma y no deben interpretarse automáticamente como signos de incredibilidad. Sobre esta base, la valoración debe considerar cuatro aspectos fundamentales: (1) iniciar de oficio y sin dilación investigaciones serias e imparciales ante cualquier acto de violencia contra la mujer; (2) reconocer que las víctimas pueden no relatar todos los episodios y que las imprecisiones no implican falsedad; (3) considerar la declaración de la víctima como prueba central, sin exigir necesariamente evidencia gráfica o médica, aunque se recomienda recabarla cuando sea posible; y (4) entender que la ausencia de señales físicas no descarta la ocurrencia de la violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado esta línea jurisprudencial. En el Caso J. vs. Perú (2013), la Corte señaló que la violación sexual ocurre con frecuencia en ausencia de testigos distintos a la víctima y al agresor, y que la **declaración de la víctima constituye prueba fundamental cuya credibilidad debe evaluarse considerando el contexto y los efectos del estigma social y del trauma**. De manera complementaria, otros pronunciamientos, como el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010) y el Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (2020), subrayan la obligación del Estado de adoptar medidas que protejan la seguridad de la víctima y aseguren que su declaración se obtenga en condiciones adecuadas, evitando la revictimización y permitiendo que su testimonio contribuya plenamente al esclarecimiento de los hechos.

En conjunto, estos instrumentos y decisiones internacionales respaldan la flexibilización de la valoración probatoria en delitos sexuales, reconociendo que

la certeza absoluta respecto de hechos ocultos rara vez es alcanzable, sin que ello implique una reducción de las garantías procesales. Se trata de un convencimiento sólido, fundado en los elementos probatorios disponibles y en criterios razonables de corroboración, persistencia y verosimilitud.

En el ámbito nacional, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ/116, en su fundamento 25, precisa que el estándar propio de una condena es la certeza, entendida como un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Doctrinalmente, Giampol Taboada sostiene que la certeza se configura cuando no existe duda alguna de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho ocurrió exactamente como se afirma (s.f., p. 3). No obstante, alcanzar ese nivel de seguridad absoluta resulta inviable en la mayoría de los casos, especialmente en delitos sexuales.

La jurisprudencia nacional refleja esta tensión. El Recurso de Nulidad N.º 261-2020/Lima reiteró que **un alto grado de probabilidad no equivale a certeza, y que solo esta última permite dictar una condena**; en caso de duda, corresponde absolver (2022, pp. 9-10). Por su parte, la Casación N.º 1773-2021/Huancavelica adoptó un matiz distinto al establecer que la condena procede cuando los hechos de la acusación se acreditan con una **altísima probabilidad objetiva** (2023, pp. 11-12). Esto supone que no se exige certeza absoluta, sino un convencimiento firme y fundado en las pruebas disponibles.

Sin embargo, debe advertirse que la Casación N.º 1773-2021/Huancavelica fue emitida en un caso distinto a los delitos sexuales, ámbito en el cual los tribunales siguen recurriendo al estándar clásico de certeza. Así lo evidencian, entre otros, dos pronunciamientos recientes: el Recurso de Nulidad N.º 711-2024/Lima Sur, que destacó que la declaración de la víctima requiere una valoración objetiva que permita atribuirle la fuerza necesaria para alcanzar el **grado de certeza** capaz de enervar la presunción de inocencia; y el Recurso de Nulidad N.º 1033-2024/Lima Sur, donde se precisó que **solo la certeza** respecto de la materialidad

del hecho y de la participación del acusado autoriza la imposición de una condena.

En este contexto, resulta necesario reflexionar sobre la pertinencia de mantener un estándar de certeza tan rígido, especialmente en los delitos de carácter oculto, en los que existen márgenes razonables para una valoración probatoria flexible. Sostener la posibilidad de alcanzar una certeza absoluta resulta problemático, dado que el juez debe formarse un convencimiento pleno respecto de hechos que, por su propia naturaleza, rara vez dejan rastros materiales o documentales.

Desde nuestra perspectiva, mantener la certeza en sentido absoluto no resulta viable. Lo más adecuado es reconocer las limitaciones de este estándar en el ámbito de los delitos sexuales, de modo que la valoración probatoria pueda proyectarse de manera clara y verificable en la motivación de la sentencia, asegurando la solidez y coherencia del razonamiento judicial.

Precisamente, el presente trabajo tiene como objetivo analizar cómo debe entenderse el estándar probatorio en estos casos y proponer una concepción que lo interprete como una probabilidad dotada de un alto grado de certeza, fundamentada en los criterios y lineamientos ya establecidos a nivel nacional e internacional.

## **II. EL TESTIMONIO ÚNICO FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: LÍMITES Y TENSIONES**

En los procesos por delitos sexuales, el testimonio de la víctima suele constituir el principal, y en ocasiones único, medio probatorio disponible para acreditar los hechos denunciados. Esta situación genera tensiones significativas entre la necesidad de garantizar la protección de la víctima y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia, el cual constituye un pilar fundamental del derecho penal y del debido proceso. La valoración judicial del testimonio único exige, por tanto, un equilibrio cuidadoso entre la protección de derechos

fundamentales y el estándar de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria.

La problemática central radica en que la sola existencia del testimonio no garantiza, por sí misma, la desvirtuación de la presunción de inocencia. Para que el juez pueda otorgarle valor probatorio pleno, es necesario un análisis riguroso que considere diversas dimensiones de evaluación. Entre estas, destacan la credibilidad del declarante, la fiabilidad o certeza probatoria, la valoración integral de los medios probatorios y la calidad de la prueba.

De este modo, el testimonio único no puede ser evaluado de manera aislada ni automática. Su incorporación al proceso exige un examen sistemático y fundamentado que cumpla con los principios del debido proceso, respete la presunción de inocencia y asegure que la convicción judicial se sustente en evidencias capaces de alcanzar el estándar de certeza exigido por el ordenamiento jurídico. La tensión entre la singularidad del testimonio y los límites de la presunción de inocencia constituye, en consecuencia, un desafío constante para la valoración probatoria en los delitos sexuales, cuyo abordaje requiere criterios claros, coherentes y técnicamente sólidos.

## **2.1. El principio de presunción de inocencia y sus límites en materia penal**

El principio de presunción de inocencia constituye un pilar fundamental del derecho penal y del debido proceso. Este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad mediante los procedimientos legalmente establecidos. En otras palabras, corresponde a la parte acusadora demostrar la responsabilidad penal del imputado, siendo cualquier duda interpretada en favor del acusado.

A nivel internacional, la presunción de inocencia se encuentra ampliamente reconocida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a ser considerada inocente hasta que su culpabilidad sea declarada conforme a la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2, refuerza esta garantía, mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6.2) reiteran que el proceso debe desarrollarse con todas las garantías de defensa y en condiciones de juicio justo.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 24, inciso e, establece que toda persona es considerada inocente hasta que se declare judicialmente su responsabilidad. Por su parte, el Código Procesal Penal, en su Título Preliminar, regula que toda persona imputada de un hecho punible debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia firme sustentada en actividad probatoria de cargo suficiente y obtenida con las debidas garantías procesales. Asimismo, dispone que ante cualquier duda sobre la responsabilidad penal se debe fallar a favor del imputado y que ninguna autoridad puede presentar a la persona como culpable antes de la sentencia.

Este marco normativo subraya que la presunción de inocencia no puede ser restringida de manera arbitraria y que toda prueba actuada en el proceso, incluida la declaración de la víctima, solo puede afectar dicho principio cuando alcanza el estándar exigido por la ley para dictar una sentencia condenatoria. En consecuencia, la valoración probatoria en los delitos de naturaleza sexual debe efectuarse con especial cuidado en la observancia de las garantías procesales, de modo que la participación de la víctima como testigo principal se incorpore al proceso sin comprometer los derechos fundamentales del imputado.

Esta garantía ha sido objeto de un desarrollo más amplio, como se señala en la Sentencia del Caso J. vs. Perú, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (Expediente N.º 04415-2013-PHC/TC). En ella se precisa lo siguiente:

La presunción de inocencia implica que **el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito** que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la **demonstración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal**, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado [énfasis añadido] (2014, Fundamento 2).

Desde esta perspectiva, lo que se busca probar en un proceso penal no es la inocencia, pues esta es la condición con la que toda persona ingresa al proceso. Por ello, corresponde a la parte acusadora desvirtuar esta presunción mediante las pruebas que presente. Dichas pruebas deben acreditar la culpabilidad de manera suficiente para alcanzar el estándar de certeza exigido. En este sentido, el Recurso de Nulidad N.º 515-2016/Lima establece que una persona no puede ser condenada si no existe prueba suficiente; por lo tanto, si la prueba es incompleta o insuficiente, corresponde dictar sentencia absolutoria (2017, p. 3). Así, debe entenderse por prueba suficiente aquella que tiene la capacidad de quebrar la presunción de inocencia, en la medida en que alcance el estándar probatorio exigido para dictar una sentencia condenatoria.

El Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ/116 ha precisado que el estándar propio de una sentencia condenatoria es la certeza, entendida como un convencimiento más allá de toda duda razonable.

No obstante, este estándar ha sido objeto de interpretaciones diversas en la jurisprudencia reciente. Mientras que el Recurso de Nulidad N.º 261-2020/Lima reafirmó que un alto grado de probabilidad no equivale a certeza y que solo esta última permite dictar una condena (2022, pp. 9-10), la Casación N.º 1773-2021/Huancavelica introdujo un matiz al sostener que la condena procede cuando los hechos se acreditan con una altísima probabilidad objetiva (2023, pp. 11-12). Sin embargo, en el ámbito de los delitos sexuales, las salas penales continúan aplicando el estándar clásico de certeza como límite del principio de

presunción de inocencia. Así lo evidencian, entre otros, el Recurso de Nulidad N.º 711-2024/Lima Sur, que exige una valoración objetiva capaz de alcanzar ese grado de certeza, y el Recurso de Nulidad N.º 1033-2024/Lima Sur, que reafirma que sólo la certeza sobre la materialidad del hecho y la participación del acusado autoriza la condena.

De este modo, puede apreciarse la relación entre el estándar probatorio y la presunción de inocencia: únicamente las pruebas que alcancen dicho nivel de certeza son capaces de desvirtuar la condición de inocente del imputado y permitir la emisión de una sentencia condenatoria.

Conviene precisar, además, que la naturaleza oculta de los delitos sexuales y la eventual ausencia de rastros materiales no justifican una reducción de las exigencias probatorias ni una alteración de las garantías procesales. En este sentido, Mercedes Fernández y Carmen Vásquez sostienen que la clandestinidad con la que se cometen estos delitos no justifica una disminución del nivel de prueba requerido ni una afectación de las garantías del acusado en relación con la exigencia probatoria necesaria para condenarlo (2023, p. 330).

Así pues, en el ordenamiento jurídico peruano, el estándar que debe alcanzar la prueba o el conjunto de pruebas para desvirtuar el principio de presunción de inocencia es el de certeza. Asimismo, los criterios de valoración probatoria no deben reducirse ni flexibilizarse de manera que comprometan las garantías propias del proceso penal.

En los delitos sexuales, suele disponerse principalmente de la declaración de la víctima, la cual ha sido reconocida tanto a nivel internacional como nacional como un medio probatorio directo e idóneo para acreditar los hechos denunciados. Tal como se señaló en la primera sección, el caso J. vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos) y el Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima precisaron que la declaración de la víctima puede, bajo determinadas condiciones, desvirtuar la presunción de inocencia.

Una de estas condiciones es que la declaración de la víctima supere el juicio de credibilidad, conforme a los parámetros desarrollados por la jurisprudencia nacional. Como se refirió en la Sección I, el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 estableció tres garantías de certeza respecto de la declaración de la víctima: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud —sustentada en elementos objetivos de corroboración— y la persistencia en la incriminación.

Posteriormente, el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, al abordar los supuestos de retractación o variación del testimonio, adaptó dichos criterios a la naturaleza de los delitos sexuales. En este sentido, precisó que la valoración debe considerar la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de corroboración periférica, la coherencia interna, la uniformidad y firmeza del relato y la ausencia de elementos fantasiosos en el mismo.

Una vez superado este juicio de credibilidad y consolidada la declaración como prueba suficiente, solo la existencia de otros medios probatorios —directos o indiciarios— capaces de contradecir su contenido puede impedir que se desvirtúe la presunción de inocencia.

De esta manera, la declaración de la víctima es reconocida como prueba directa que, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para quebrar la presunción de inocencia. No obstante, ello sólo ocurre cuando el testimonio alcanza el estándar de certeza que exige el ordenamiento jurídico, lo que requiere, por un lado, superar el juicio de credibilidad y, por otro, que no existan medios probatorios que desvirtúen o contradigan los hechos afirmados en la declaración.

## **2.2. Cuestionamientos al uso exclusivo del testimonio único de la víctima en delitos sexuales**

En los delitos sexuales, la declaración de la víctima constituye con frecuencia el principal y, en muchos casos, el único medio directo para acreditar los hechos.

Esta realidad genera desafíos específicos para la valoración judicial, toda vez que el juzgador debe garantizar que la prueba cumpla con los estándares procesales de credibilidad, fiabilidad, valoración integral y calidad. Por ello, el análisis del testimonio no puede limitarse a su mera existencia, sino que exige un examen riguroso y sistemático que considere diversos elementos de contraste y verificación.

En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia han identificado cuatro dimensiones fundamentales para evaluar la declaración de la víctima. La primera, la credibilidad, se centra en las características personales del declarante, su coherencia interna y la ausencia de motivaciones espurias que afecten la sinceridad del relato. La segunda, la fiabilidad o certeza probatoria, exige que el testimonio sea respaldado por elementos objetivos que permitan justificar racionalmente su valor como medio de prueba. La tercera, la valoración integral de la prueba, implica examinar cada medio probatorio de manera individual y, posteriormente, en conjunto, para evitar fragmentaciones que distorsionen la apreciación global de los hechos. Finalmente, la cuarta dimensión, la calidad de la prueba considera la suficiencia y pertinencia de los medios disponibles, incluyendo la necesidad de corroboración periférica en ausencia de evidencia directa, así como la rigurosidad técnica en la obtención y análisis del testimonio.

Este marco conceptual permite abordar de manera crítica los retos que surgen cuando la convicción judicial se sustenta en el testimonio único de la víctima, asegurando un análisis que respete el debido proceso, la presunción de inocencia y los estándares de certeza probatoria que exige nuestro ordenamiento.

### **2.2.1. Cuestionamientos de credibilidad**

La valoración de la declaración de la víctima exige que el juzgador evalúe su credibilidad mediante criterios objetivos y verificables. Este examen resulta especialmente relevante en los delitos sexuales, donde el testimonio suele

constituir la principal fuente de prueba y, en muchos casos, el único medio directo disponible para acreditar los hechos. En atención a ello, la jurisprudencia nacional ha delimitado estándares que orientan al juez en la determinación de si el relato reúne condiciones suficientes de fiabilidad para ser considerado prueba de cargo.

El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 estableció tres garantías de certeza aplicables a la declaración de la víctima: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud —sustentada en elementos objetivos de corroboración— y la persistencia en la incriminación. Posteriormente, el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, referido a los casos de retractación o variaciones en la declaración, reformuló estos parámetros para adaptarlos a la naturaleza de los delitos sexuales. Este segundo acuerdo dispuso que el examen de credibilidad debe atender a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de datos objetivos de corroboración periférica, la coherencia interna del relato, la uniformidad y firmeza del testimonio, así como la ausencia de elementos fantasiosos en el testimonio.

A partir de ambos pronunciamientos, se advierte que los criterios centrales siguen siendo tres. El primero es la ausencia de incredibilidad subjetiva, ampliada en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 en cuanto a las características personales del declarante, como su desarrollo y madurez mental. El segundo es la verosimilitud, entendida como un relato coherente, no fantástico o inverosímil, respaldado por elementos periféricos de corroboración. El tercero es la uniformidad y firmeza del testimonio, que al igual que el criterio de persistencia, exige que no existan variaciones sustanciales en el núcleo del relato.

En relación con la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 precisa que esta se configura cuando no existen razones de peso para pensar que el declarante prestó su testimonio movido por intereses espurios, como la venganza o la obediencia. Ello obliga al juez a atender a las

características personales del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental (p. 8). En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N.º 00088-2020-PA/TC, sostuvo que “la incredibilidad subjetiva debe fundarse en móviles espurios que hayan impulsado a la agraviada a denunciar al recurrente” (Fundamento 7). De este modo, el examen de este criterio busca descartar motivaciones externas que afecten la sinceridad del relato, sin que ello se traduzca en un juicio sobre la conducta o moralidad de la víctima.

La forma de desvirtuar una posible incredibilidad subjetiva es, generalmente, a través de la pericia psicológica practicada a la agraviada, que permite determinar su grado de desarrollo y madurez mental, así como descartar influencias o manipulaciones ajenas al hecho denunciado. En caso de existir enemistad o conflicto previo entre víctima y acusado, corresponde a este último ponerlo en conocimiento del juez. Por ello, superar este criterio generalmente no presenta dificultades significativas cuando la investigación se desarrolla con adecuada técnica pericial.

Respecto del **criterio de uniformidad y firmeza**, el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 señala que este debe interpretarse con flexibilidad, debido a la naturaleza de los delitos sexuales y a las circunstancias emocionales de las víctimas. El Acuerdo reconoce que es común que estas experimenten sentimientos de culpa, temor o presión familiar tras la denuncia, lo que puede generar variaciones menores en la forma o el tono del relato. Lo relevante, por tanto, no es la literalidad de la declaración, sino la coherencia sustancial del núcleo de los hechos. En ese sentido, Paúl Vizcarra sostiene que la persistencia —o su equivalente, la uniformidad y firmeza— se traduce en la ausencia de contradicciones sustanciales o cambios relevantes en la narración (2016, p. 334). Este criterio, correctamente interpretado, no debería plantear obstáculos significativos para la valoración judicial.

El **criterio de verosimilitud**, en cambio, representa el mayor desafío en el juicio de credibilidad. Este exige que el testimonio sea coherente y libre de elementos inverosímiles o fantasiosos, pero también que se encuentre respaldado por indicios o datos de corroboración periférica. En la práctica judicial, esta exigencia genera controversia, pues en los delitos sexuales la posibilidad de obtener elementos materiales de apoyo es limitada. Por ello, el análisis de la corroboración periférica —como elemento de contraste entre credibilidad y fiabilidad— será abordado en el siguiente apartado.

En algunos casos, la credibilidad del testimonio puede verse afectada por deficiencias en la obtención de la declaración, especialmente cuando se trata de entrevistas a menores de edad. En el Recurso de Nulidad N.° 1566-2018/Lima Norte, la Corte Suprema consideró que el acta de entrevista en Cámara Gesell no cumplía con los requisitos establecidos en la Guía de Procedimiento para la entrevista única de niños y niñas víctimas de abuso sexual (Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1247-2012-MP-FN), dado que no participaron el abogado del procesado ni la fiscal de familia. Asimismo, se observó que la psicóloga a cargo indujo a la menor a responder, lo que impidió que realizara una narración libre, lo que vulneró las garantías propias de la diligencia y restó credibilidad al testimonio.

Un ejemplo ilustrativo es el Expediente N.° 3837-2017/Callao, en el cual no se cuestionó formalmente la validez de la entrevista en Cámara Gesell<sup>1</sup>, pero el desarrollo de la diligencia afectó la credibilidad del testimonio. En este caso, se contó con un protocolo de pericia psicológica que concluía que la menor era coherente entre su estado emocional y su expresión verbal, y que poseía un nivel de inteligencia acorde con su edad cronológica. Sin embargo, durante la entrevista, luego de que la menor relatara los hechos y precisara que los tocamientos se produjeron en la pierna, la psicóloga procedió a mostrarle una imagen del cuerpo humano para que señale las zonas afectadas. La menor

---

<sup>1</sup> El contenido de la entrevista única en cámara Gesell fue revisado directamente por la autora en el marco del Expediente N.° 3837-2017/Callao, al que se tuvo acceso para efectos del presente análisis.

mantuvo su versión inicial, pero ante nuevas preguntas de la fiscal, dirigidas mediante el gráfico corporal, lo que la llevó a variar su declaración e indicar un tocamiento adicional.

Aunque la diligencia no fue impugnada ni declarada irregular, el modo en que se condujo generó un condicionamiento en las respuestas de la menor, lo que comprometió la espontaneidad de su relato. Este caso demuestra que la falta de neutralidad en la conducción de la entrevista puede afectar la credibilidad de la declaración, aun cuando la diligencia cumpla formalmente con los requisitos legales.

En síntesis, los cuestionamientos de credibilidad se centran en la forma en que se obtiene y valora la declaración de la víctima, pues cualquier irregularidad en su obtención o influencia externa puede afectar su espontaneidad y coherencia interna. La valoración judicial debe garantizar que el testimonio sea producto de una narración libre, sin inducción ni direccionamiento, y que se sustente en una evaluación psicológica que confirme su coherencia y madurez emocional. No obstante, incluso cuando se supera el juicio de credibilidad, persiste la necesidad de examinar si la declaración es, además, fiable en términos probatorios, es decir, si alcanza el grado de certeza requerido para enervar la presunción de inocencia.

### **2.2.2. Cuestionamientos de fiabilidad**

Para abordar la cuestión de la fiabilidad, es necesario distinguirla de la credibilidad. La credibilidad se refiere a la persona que declara y al valor que se otorga a su testimonio, de acuerdo con los criterios fijados en los Acuerdos Plenarios mencionados. En cambio, la fiabilidad alude a la justificación racional, en el plano probatorio, que permite considerar una declaración como verdadera.

La diferencia entre ambos conceptos, y su interacción en el proceso penal, ha sido desarrollada en la Sentencia de Vista N.º 102-2025/Arequipa, que sostiene que:

Se exige un modelo racional de la actividad probatoria que dé relevancia epistémica a la fiabilidad de la declaración, no a la credibilidad del declarante. **No se trata de determinar si se “cree” a la víctima, sino si su testimonio ha sido contrastado objetivamente.** [...] La confianza epistémica en el testigo no puede reemplazar el deber del juzgador de verificar empíricamente aquello que se afirma. Así, el juicio de fiabilidad opera como una exigencia epistémica que exige al juzgador no sólo escuchar, sino justificar racionalmente por qué otorga valor de verdad a la declaración recibida [énfasis añadido] (2025, p. 6).

En consecuencia, el juicio de fiabilidad impone al juez el deber de justificar racionalmente por qué otorga valor de verdad a una declaración, más allá de la impresión subjetiva que produzca el testigo.

La misma Sentencia de Vista N.º 102-2025/Arequipa advierte que algunos operadores judiciales aplican los criterios del juicio de credibilidad como un listado formal, considerando que su cumplimiento basta para otorgar fiabilidad al testimonio (2025, p. 5). Este enfoque revela una confusión conceptual: se equipara el cumplimiento de los criterios de credibilidad con la verificación objetiva de la verdad. La sentencia ilustra esta práctica con razonamientos como los siguientes:

“Si una menor imputa a un sujeto haber realizado tocamientos, sin que existan razones espurias, entonces la menor dice la verdad”.

“Si una menor imputa a un sujeto haber realizado tocamientos, con un relato coherente internamente, entonces la menor dice la verdad”.

“Si una menor imputa a un sujeto haber realizado tocamientos, de manera persistente, entonces dice la verdad” (2025, p. 5).

Esta forma de razonar confunde la credibilidad subjetiva con la fiabilidad probatoria, generando una apariencia de certeza sustentada únicamente en la

suma de factores del testimonio, y relegando el requisito de corroboración periférica a un plano accesorio. Sin embargo, dado que los delitos sexuales suelen carecer de pruebas directas, la fiabilidad de la declaración de la víctima se sostiene, en gran medida, en la existencia de pruebas indirectas o indiciarias que actúan como elementos de corroboración periférica. Estas permiten fortalecer su fiabilidad mediante datos externos y objetivos que, sin acreditar directamente el hecho delictivo, respaldan la coherencia y plausibilidad del relato.

En esta línea, la jurisprudencia nacional ha precisado los alcances de la corroboración periférica. El Recurso de Nulidad N.º 1575-2015/Huánuco, en su fundamento octavo, señala que no basta la sola declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia, siendo indispensable que su testimonio esté sujeto a criterios de valoración como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la **existencia de corroboraciones externas**. De igual modo, la Casación N.º 482-2016/Cusco, en su fundamento décimo primero, precisa que dichas **corroboraciones deben ser de carácter objetivo** —como pruebas periciales o declaraciones de terceros— que contribuyan a la verosimilitud del relato.

De manera concordante, la Revisión de Sentencia N.º 98-2018 reafirma que debe existir “un mínimo nivel de corroboración periférica a través de datos objetivos de la realidad” (Fundamento 9). En suma, los elementos de corroboración periférica comprenden todos aquellos datos externos que permiten verificar lógicamente lo declarado por la víctima, como el certificado médico legal, la pericia psicológica compatible con el relato o testimonios de terceros que respalden aspectos relevantes de la versión.

En este punto, resulta pertinente mencionar el Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima (Fundamento 6), que constituye un ejemplo claro de cómo debe valorarse la fiabilidad de la declaración de la víctima a partir de corroboraciones periféricas. En dicho caso, el tribunal precisó que la exigencia de contrastar el

testimonio con datos objetivos debe ponderarse adecuadamente, especialmente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración. En ese contexto, se consideró que la declaración de los padres de la víctima, quienes relataron la conducta y las manifestaciones de su hija, así como la pericia psicológica institucional, constituían elementos suficientes de corroboración periférica.

El tribunal destacó que, en los delitos de tocamientos indebidos, la pericia médico-legal no siempre resulta determinante; sin embargo, la pericia psicológica cumple un rol fundamental, pues evidenció afectación emocional, coherencia narrativa y espontaneidad en el relato. En particular, se acreditó que la víctima presentaba síntomas compatibles con el hecho denunciado —como ansiedad, pensamientos recurrentes del suceso, temor y pensamientos negativos—, además de emplear un lenguaje claro y aportar detalles específicos sobre lo ocurrido. En este sentido, se concluyó que la pericia permitió confirmar la fiabilidad del testimonio de la víctima, al revelar indicios objetivos y consistentes con los hechos materia de investigación.

En suma, el juicio de fiabilidad exige que el testimonio de la víctima sea contrastado con elementos objetivos que refuercen su veracidad, incluso cuando estos no constituyen pruebas directas. La pericia psicológica, los testimonios de terceros o los indicios periféricos desempeñan un papel esencial en este propósito, al proporcionar bases empíricas que permiten al juez justificar racionalmente su convicción. Así, la fiabilidad del relato no se sustenta únicamente en la confianza subjetiva hacia la víctima, sino en la existencia de corroboraciones externas que garantizan una valoración probatoria racional y respetuosa del principio de presunción de inocencia.

### **2.2.3. Cuestionamientos de la valoración integral de la prueba**

La valoración de las pruebas debe alcanzar el estándar probatorio de certeza y observar el método establecido en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal. Dicha norma dispone que el juez debe examinar primero cada medio probatorio

de manera individual y, posteriormente, valorarlos en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Este mandato de valoración integral ha sido respaldado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Reynaldo Bustamante sostiene que, si bien el juez cuenta con libertad para valorar los medios probatorios, esta libertad no es absoluta, pues debe ejercerse de manera razonada, crítica y conforme a las reglas de la lógica y de la ciencia; de lo contrario, se configuraría una valoración defectuosa (s.f., p. 184).

En esa misma línea, la Casación N.º 933-2021/Cusco señala que la valoración integral de la prueba requiere un análisis individual y conjunto, evitando fragmentaciones que distorsionen el sentido de los medios probatorios. El juez debe contrastar los distintos medios probatorios entre sí, de modo que la conclusión final se sustente en una visión de totalidad y no en apreciaciones parciales (2024, pp. 19–20).

En los delitos sexuales, este deber adquiere especial relevancia. Corresponde analizar de forma individual la declaración de la víctima, los informes periciales psicológicos tanto del agraviado como del imputado, el certificado médico legal y otros medios disponibles. Asimismo, resulta necesario contrastarlos entre sí para identificar coincidencias, divergencias o vacíos. Solo a través de este ejercicio racional la declaración de la víctima puede adquirir valor probatorio pleno dentro de un razonamiento judicial fundado.

Un ejemplo de deficiencia en la valoración integral se aprecia en la Casación N.º 790-2018/San Martín. La primera instancia otorgó credibilidad a ciertos segmentos del relato relativos a los tocamientos indebidos, mientras que otros vinculados a la violación sexual fueron considerados insuficientes. La segunda instancia hizo lo contrario, y el Tribunal Supremo tampoco advirtió esta fragmentación al resolver la sentencia de casación.:

“Que en el presente caso el Tribunal Superior obtuvo un resultado probatorio distinto al del Juzgado Penal respecto de la información proporcionada por el menor agraviado. Se advierte, sin embargo, que los hechos que narró, en relación con **las exigencias del tipo penal de actos contra el pudor, no fueron identificados correctamente**; propiamente, los tergiversó. En efecto, el agraviado expuso las incidencias y circunstancias de la experiencia vivida en sus continuas reuniones con el imputado. Se trató de encuentros privados entre imputado y agraviado, en los que el primero se impuso a la voluntad del segundo, aprovechando su minoría de edad (solo doce años), a partir de los cuales realizó sobre él **conductas con un claro cariz sexual**” [énfasis añadido] (Fundamento 7).

Esta resolución muestra que el Tribunal Supremo, al calificar los hechos como actos contra el pudor, no advirtió la deficiencia en la valoración integral del testimonio. Al asumir esa categorización, pasó por alto que las instancias inferiores habían fragmentado el relato, otorgando credibilidad parcial a distintos extremos.

La reiteración del mismo error en las tres instancias evidencia un problema sistemático en la valoración integral. Esta deficiencia no solo afecta la apreciación probatoria, sino que también se traduce directamente en una falencia en la motivación judicial. La motivación constituye la expresión del razonamiento lógico y de la valoración probatoria que realiza el juez a lo largo del proceso, tal como lo reconocen la Constitución Política del Perú (artículo 139, numeral 5), el Código Procesal Penal (artículo 394, numeral 3) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 12).

La fragmentación de la declaración de la víctima y la valoración parcial de los medios probatorios no constituyen solo un error probatorio; afectan directamente la motivación judicial, porque comprometen la justificación externa de la sentencia. Según la Casación N.º 933-2021/Cusco, el deber de motivar las

resoluciones implica que estas deben construirse sobre una fundamentación sólida tanto a nivel interno como externo (2024, p. 15). Según Manuel Atienza, la justificación interna responde a la lógica deductiva, compuesta por premisas normativas y fácticas que conducen a una conclusión; y la justificación externa exige coherencia y consistencia entre las premisas normativas y fácticas (2005, pp. 25–26, 117).

En el caso analizado, la deficiencia se ubica en la justificación externa de la premisa fáctica. Al fragmentar el testimonio de la víctima y no contrastarlo con los medios complementarios —como el informe psicológico del agraviado y el certificado médico legal—, la sentencia carece de una fundamentación sólida sobre los hechos. Este defecto, originado en primera instancia, no fue corregido por las instancias superiores.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 988/2020, ha precisado que el derecho fundamental a la debida motivación protege frente a deficiencias en la justificación externa, entendidas como la falta de fundamentación adecuada de las premisas fácticas sobre las que se sustenta la decisión judicial (2020, fundamento 9). Por tanto, la fragmentación del testimonio y la ausencia de valoración integral constituyen una vulneración del derecho a la motivación y afectan las garantías del debido proceso.

En consecuencia, este caso demuestra que la falta de valoración integral puede persistir a lo largo de todas las instancias, impactando directamente en la motivación de la sentencia y en la validez de la convicción judicial. Sorprendentemente, esta deficiencia no fue advertida en ninguna de las tres instancias, evidenciando un problema recurrente en la valoración probatoria.

Este ejemplo muestra que la valoración integral debe entenderse en dos niveles: primero, cada medio probatorio debe analizarse individualmente; y segundo, todos deben examinarse en conjunto para determinar si, de manera articulada, alcanzan el nivel de certeza exigido por el ordenamiento jurídico. Solo un análisis

conjunto, riguroso y coherente garantiza que la valoración probatoria se adecúe a los principios procesales y al estándar de certeza requerido.

#### **2.2.4. Cuestionamientos sobre la calidad de la prueba en delitos sexuales**

La calidad de los medios probatorios en los delitos sexuales plantea dificultades particulares. En la mayoría de estos casos, la declaración de la víctima constituye el principal elemento de cargo y la evidencia material o documental suele ser limitada o inexistente. En este contexto, la valoración probatoria exige cautela y un enfoque que combine rigor técnico con sensibilidad frente a las características propias del fenómeno.

La Recomendación General N.º 1 del Comité de Expertas del MESECVI señala que la valoración de la prueba en los casos de violencia sexual debe realizarse con perspectiva de género. Este enfoque exige que las autoridades actúen con diligencia y comprendan que las imprecisiones en el relato pueden derivarse del trauma, sin que ello afecte la credibilidad de la víctima. También advierte que no puede exigirse la presentación de pruebas físicas o médicas para acreditar los hechos.

En la práctica judicial, el Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima (Fundamento 6) muestra una valoración razonable al reconocer que la declaración de la víctima puede alcanzar fiabilidad cuando cuenta con corroboraciones periféricas. En ese caso, el tribunal consideró que los testimonios de los padres y la pericia psicológica institucional brindaban un soporte suficiente para reforzar el relato, incluso sin evidencias físicas. Este ejemplo evidencia que la prueba psicológica y los testimonios de contexto pueden desempeñar un papel determinante en la formación de la convicción judicial.

En contraste, el Recurso de Nulidad N.º 605-2023/Lima Este evidencia los efectos de una calidad probatoria insuficiente. La ausencia de una pericia psicológica actualizada y la omisión de la declaración de la profesional tratante generaron un vacío relevante para la corroboración del relato. Ello no implica que

la falta de indicadores psicológicos descarte el hecho denunciado, sino que, ante la inexistencia de este medio técnico, la declaración queda sin un elemento de contraste que contribuya a su verificación racional.

En este punto, los especialistas en Medicina Legal y Forense Jorge González Fernández y Encar Pardo Fernández explican que las víctimas de abuso sexual suelen presentar reacciones como sensación de irrealidad, vergüenza, culpa, pérdida de control, confusión, dificultades de concentración y percepción de indefensión. Aunque estas manifestaciones pueden disminuir con el tiempo, cerca del ochenta por ciento de las víctimas las mantiene incluso un año después del hecho (s.f., p. 3). Por ello, la ausencia total de indicadores compatibles con una agresión requiere una evaluación técnica cuidadosa para determinar si obedece a la naturaleza del hecho o a deficiencias en la investigación. Con esto no afirmamos que la falta de afectación psicológica implique necesariamente la inexistencia del delito, sino que, sin signos de impacto emocional, este medio probatorio difícilmente aporta elementos útiles para acreditar los hechos.

Cuando no se cuenta con medios probatorios de carácter médico o pericial que acrediten la afectación física o psicológica de la víctima, el peso de la actividad probatoria recae, necesariamente, sobre los testimonios. En tales casos, corresponde analizar con especial rigor la calidad y la fiabilidad de las declaraciones, tanto de la víctima como de los testigos, pues su valor no radica en su mera existencia, sino en su coherencia, persistencia y en la posibilidad de ser corroboradas. El artículo 158.2 del Código Procesal Penal establece que los testimonios de referencia solo pueden sustentar una condena cuando están acompañados de otros medios de prueba que los corroboren. Esta regla responde al principio de inmediación probatoria y busca evitar que una condena se funde únicamente en versiones de segunda mano, cuya fuente original no ha sido debidamente contrastada.

La Sentencia de Vista N.º 102-2025/Arequipa permite apreciar las consecuencias de una interpretación inadecuada de esta regla. En ese

pronunciamiento, el tribunal observó que el criterio de la “corroboración periférica” se había reducido a una formalidad, al considerarse satisfecho mediante testimonios de referencia cuya fuente primaria era la propia víctima. Este razonamiento, lejos de fortalecer la valoración probatoria, evidencia una visión inquisitiva, en la que la descripción de los hechos se incorpora de manera acrítica y se adopta una lógica deductiva sin contraste empírico suficiente.

La sentencia precisa que los testimonios de referencia deben emplearse de manera excepcional y únicamente como orientación para la investigación, mas no como fundamento único de una condena (pp. 5-8). En ese sentido, el tribunal resalta que la fiabilidad de este tipo de declaraciones depende del contraste con la fuente primaria y con otros medios de prueba independientes, pues de lo contrario se incurre en un razonamiento circular, en el que una misma versión se reproduce a través de diferentes voces sin aportar nuevos elementos.

En este punto, corresponde precisar qué puede entenderse por “otros medios de prueba independientes”, especialmente cuando no se cuenta con pericias médicas o psicológicas. La corroboración periférica puede provenir de diversas fuentes, como evidencias documentales o digitales —mensajes, fotografías o registros de llamadas—, informes policiales, prueba indiciaria basada en circunstancias verificables, registros de atención médica o psicológica no pericial y comportamientos posteriores al hecho, ya sea de la víctima o del imputado. Lo esencial no es la naturaleza científica del medio, sino su capacidad para aportar un elemento objetivo de contraste que respalde, aunque sea parcialmente, el relato.

En consecuencia, cuando el caso carece de medios periciales que respalden objetivamente la declaración de la víctima, los testimonios adquieren una importancia singular, aunque no pueden, por sí solos, satisfacer el estándar probatorio requerido para una condena. El artículo 158.2 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia citada coinciden en que las declaraciones indirectas o de referencia sólo adquieren valor cuando se corroboran con otros elementos

externos y verificables. Por tanto, ante la ausencia de pericias o de pruebas materiales, la carga de la valoración judicial se torna especialmente delicada, ya que el juez debe evitar que la reiteración de una misma versión se confunda con corroboración efectiva. Este escenario evidencia la necesidad de una apreciación probatoria integral y técnicamente fundamentada, que distinga entre la credibilidad del testimonio y su suficiencia para generar convicción judicial.

### **III. PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO EN DELITOS SEXUALES**

En esta sección abordamos el razonamiento probatorio en los delitos sexuales con el propósito de precisar el estándar de valoración aplicable y mostrar cómo debe construirse racionalmente la convicción judicial. Para ello, analizamos los fundamentos teóricos que justifican la necesidad de redefinir el concepto de certeza y examinamos tres casos prácticos que ilustran su aplicación en distintos niveles: la construcción de la premisa normativa, la valoración de la premisa fáctica y el contraste integral de ambas. Este desarrollo permite sostener que la certeza judicial no debe entenderse como una seguridad absoluta, sino como una convicción razonada, basada en pruebas directas e indirectas valoradas conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia.

#### **3.1. La necesidad de precisar un estándar de valoración en delitos sexuales**

El análisis efectuado en las secciones precedentes permite advertir que el principal desafío en la valoración probatoria de los delitos sexuales radica en la falta de precisión del estándar aplicable. En la actualidad, la jurisprudencia peruana continúa exigiendo la certeza como nivel de convicción necesario para dictar una sentencia condenatoria, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ/116. Sin duda, este estándar constituye una garantía esencial frente a la presunción de inocencia, ya que impide que una persona sea condenada sobre la base de conjeturas o de pruebas insuficientes. Sin embargo, su aplicación literal resulta problemática en los delitos de naturaleza sexual. Ello se debe a que las particularidades del hecho —clandestinidad, ausencia de

testigos y escasez de elementos materiales— dificultan alcanzar un grado absoluto de certeza.

En este contexto, la práctica judicial ha revelado tensiones entre la exigencia formal de certeza y la realidad probatoria de estos delitos. Aunque en otros ámbitos del proceso penal se ha reconocido la imposibilidad de alcanzar certeza absoluta y se ha optado por estándares basados en una **altísima probabilidad objetiva**, como lo señaló la Casación N.º 1773-2021/Huancavelica, esta orientación no ha sido trasladada al ámbito de los delitos sexuales. De manera paradójica, es justamente en estos casos donde la necesidad de precisar un estándar resulta más apremiante.

La falta de uniformidad en los criterios judiciales genera un doble riesgo. Por un lado, la aplicación rígida del estándar de certeza puede conducir a la impunidad de hechos graves debido a la ausencia de pruebas materiales. Y por otro, la flexibilización excesiva del estándar puede comprometer las garantías procesales y vulnerar la presunción de inocencia del acusado. En consecuencia, se requiere un estándar que preserve el equilibrio entre ambos intereses. Este debe reconocer las particularidades probatorias de los delitos sexuales sin debilitar los principios fundamentales del proceso penal.

Por tanto, precisar un estándar de valoración en estos delitos implica establecer con claridad el grado de convicción necesario para considerar desvirtuada la presunción de inocencia. Esta delimitación no debe suponer una rebaja de las exigencias probatorias, sino una reinterpretación razonada que, sin renunciar a la certeza, reconozca que la convicción judicial puede construirse a partir de una **probabilidad objetiva** sostenida en pruebas directas o indirectas obtenidas con todas las garantías del debido proceso. Solo a partir de esta configuración conceptual será posible consolidar un modelo coherente de valoración probatoria que proteja, al mismo tiempo, la dignidad de las víctimas y los derechos fundamentales del imputado.

### 3.2. Postulación de los cambios conceptuales del estándar vigente

Los instrumentos internacionales y nacionales analizados en las secciones anteriores coinciden en que alcanzar una certeza absoluta resulta prácticamente imposible, especialmente en los delitos de naturaleza sexual, caracterizados por su comisión en contextos de clandestinidad y por la escasez de medios de prueba directos.

En el ámbito nacional, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ/116 reafirma que el estándar exigido para dictar condena es la certeza. No obstante, la práctica judicial ha evidenciado la necesidad de precisar el alcance de este concepto, debido a que interpretarlo como una seguridad absoluta resulta incompatible con la naturaleza probatoria de los delitos sexuales, en los que la declaración de la víctima suele constituir el principal elemento de cargo.

Doctrinalmente, Giampol Taboada sostiene que la **certeza** se configura cuando **no existe duda alguna de que el enunciado es verdadero**, es decir, que el hecho ocurrió exactamente como se afirma (s.f., p. 3). Sin embargo, alcanzar ese nivel de seguridad absoluta resulta inviable en la mayoría de los casos, y con mayor razón en los delitos sexuales, donde las pruebas suelen ser escasas y el testimonio de la víctima constituye, en muchos casos, el único medio de acreditación directa.

En este sentido, Jordi Ferrer considera que **ningún conjunto de elementos de juicio, por más fiables que sean, permite alcanzar certeza en sentido absoluto**; por tanto, afirmar que un hecho está probado equivale a sostener que es probablemente verdadero (2022, pp. 428–429). Desde esta perspectiva, si la valoración probatoria incorpora inevitablemente un componente probabilístico, el estándar no puede concebirse como una seguridad absoluta, sino como una **probabilidad suficientemente alta y racionalmente sustentada** para justificar una decisión judicial motivada.

De este modo, el cambio conceptual que se propone no implica flexibilizar las exigencias probatorias, sino redefinir su alcance. La certeza en materia penal debe concebirse como una **certeza racionalmente construida**, esto es, un convencimiento sólido y razonado que surge del contraste entre dos dimensiones complementarias. En primer lugar, el **fundamento normativo**, que se obtiene de una interpretación sistemática de los instrumentos internacionales y nacionales, a la luz de los avances jurisprudenciales. En segundo lugar, el **respaldo fáctico**, sustentado en la valoración integral de los medios de prueba, los cuales deben reunir condiciones de credibilidad y fiabilidad que permitan sostener racionalmente la convicción judicial.

Este convencimiento sólido y razonado debe formarse conforme a las reglas de la sana crítica, observando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo dispone el artículo 393.2 del Código Procesal Penal. En esa misma línea, Reynaldo Bustamante sostiene que, si bien el juez puede valorar libremente los medios probatorios, está obligado a hacerlo de manera razonada y crítica, pues de lo contrario incurriría en una valoración defectuosa (s.f., p. 184).

En relación con ello, Rogelio Magos (2015, p. 118) advierte que seguir la sana crítica no implica aplicar una “tarifa legal” que otorgue un valor fijo a cada medio de prueba. Tampoco significa reconocer una libertad absoluta de valoración que conduzca a la arbitrariedad. Por el contrario, lo que se reconoce es una libertad racional, delimitada por los parámetros y criterios que establece el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse presente que ninguno de estos criterios conduce a una certeza absoluta; sino que conducen a una certeza racional, lo que resulta más valioso. Si el juez sostiene su convicción a partir de una valoración lógica e integral de los medios de prueba disponibles, y la expresa de esta forma en la motivación de la sentencia, se logra un entendimiento más transparente del proceso de convicción judicial, así como de sus aciertos y limitaciones.

Por tanto, debe abandonarse la idea de una certeza absoluta, especialmente en los delitos sexuales, donde no es inusual que se asuma que la declaración de la víctima constituye por sí sola una prueba de cargo suficiente. La Sentencia de Vista N.º 102-2025/Arequipa evidencia esta problemática, al advertir que la praxis judicial revela una concepción predominantemente coherentista de la verdad. Bajo este enfoque, un relato se considera verdadero solo por su coherencia interna, con independencia de su correspondencia con los hechos imputados (Fundamento 3).

### **3.3. Resolución de casos prácticos**

El análisis de los casos prácticos permite trasladar el debate teórico al ámbito de la aplicación judicial y mostrar cómo opera el estándar de valoración probatoria en situaciones concretas. A través de estos ejemplos, buscamos ilustrar la necesidad de un razonamiento probatorio estructurado que integre los aspectos normativos, fácticos y valorativos, de modo que el juez funde su convicción en una certeza racionalmente construida.

En ese sentido, presentamos tres casos diferenciados. En el primero abordamos el ámbito normativo y la identificación de los instrumentos internacionales y nacionales aplicables. En el segundo nos enfocamos en el plano fáctico y analizamos los elementos probatorios y su correspondencia con los criterios de credibilidad, fiabilidad, integralidad y calidad. Finalmente, en el tercero desarrollamos un examen integral que articula ambos planos y ejemplifica cómo debe realizarse el contraste probatorio para alcanzar un convencimiento fundado y respetuoso del principio de presunción de inocencia.

#### **3.3.1. Caso que desarrolla la adecuada construcción de la premisa normativa y su relevancia en la valoración probatoria**

Este caso permite evidenciar la importancia de construir adecuadamente la premisa normativa a partir de los instrumentos internacionales, nacionales,

doctrinales y jurisprudenciales. El ejemplo paradigmático es la Casación N.º 790-2018/San Martín. En este caso, el menor agraviado declaró haber sido víctima de abuso sexual, señalando que fue forzado a penetrar a su agresor. Sin embargo, durante las diligencias realizadas por el Ministerio Público se le practicó un examen médico orientado a identificar signos o lesiones compatibles con un acto sexual anal, lo que resulta completamente incoherente con los hechos denunciados y evidencia una falta de comprensión del marco normativo aplicable a los delitos sexuales, generando además una revictimización del agraviado en el proceso.

En este caso concreto, la normativa aplicable es el artículo 173 del Código Penal, que establece lo siguiente:

**“El que tiene acceso carnal** por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.” [énfasis añadido]

De una lectura estrictamente literal del tipo penal, puede comprenderse por qué el fiscal dispuso la práctica de un examen médico orientado a identificar signos o lesiones compatibles con un acto sexual anal. Sin embargo, esta actuación desconoce el sentido protector de la norma y los lineamientos establecidos por los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos de las víctimas, los cuales exigen una interpretación orientada a la dignidad y no a la revictimización.

Las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) disponen que las víctimas de delitos, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, deben recibir un trato respetuoso y una **atención especializada** en todas las fases del proceso penal. En el mismo sentido, el artículo 95, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal reconoce el derecho del agraviado a recibir un **trato digno y a la protección de**

**su integridad personal.** A su vez, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2012) reafirma el derecho de toda persona agraviada a un acceso real y efectivo a la justicia, mediante procedimientos que consideren las **necesidades de las víctimas**, garantizando la tutela judicial sin revictimización.

Todos estos instrumentos —entre otros— parten de una premisa fundamental: considerar realmente a la víctima, escuchar su versión y asegurar su participación en el proceso. Por ello, si el agraviado había manifestado textualmente que no fue penetrado, carece de toda lógica y fundamento someterlo a un examen médico destinado a acreditar lesiones sexuales contranatura. Esta diligencia no solo resulta incongruente con el hecho denunciado, sino que vulnera su dignidad y lo expone a una innecesaria revictimización.

Además, corresponde interpretar la norma penal más allá de su literalidad, atendiendo a su finalidad de protección del bien jurídico indemnidad sexual. La redacción del artículo 173 presenta una configuración tradicional del acto sexual, lo que puede limitar la tutela penal en casos en que la agresión adopte formas distintas a las clásicamente concebidas.

En esa línea, Alonso Peña señala que la acción típica se configura tanto por el acceso carnal como por la realización de un acto similar mediante la introducción del miembro viril, y reconoce que **dicho acto sexual puede producirse en forma inversa**. En consecuencia, tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser hombre o mujer, puesto que la libertad sexual es un derecho inherente a toda persona, independientemente de su género u orientación sexual (2008, pp. 677–679).

De manera concordante, Julio Rodríguez y Cristina Valega sostienen que las conductas comprendidas en los elementos “tener acceso carnal” o “realizar acto análogo con la introducción” incluyen no solo el acceso o introducción directa,

sino también los **supuestos en que el agresor hace que otro acceda o introduzca** (2023, p. 313).

Por tanto, una lectura sistemática y teleológica del tipo penal permite formular correctamente la premisa normativa aplicable en este caso: “El que se hace acceder -por un menor de edad- por vía anal será reprimido con pena de cadena perpetua.”

A partir de esta delimitación normativa, el objetivo probatorio se redefine. Lo que debe acreditarse no es la existencia de lesiones sexuales en el cuerpo del agraviado, sino el hecho de que fue forzado a penetrar a su agresor. En consecuencia, las diligencias deben orientarse a corroborar ese contexto de coacción y sometimiento, y no a buscar rastros físicos que resultan irrelevantes frente a la configuración del hecho denunciado.

Este punto es especialmente importante porque, como advierte Jordi Ferrer, no basta con que la hipótesis del Ministerio Público sea la más creíble; debe además estar sustentada en **todas las pruebas exigibles en esa etapa del proceso** (2022, p. 438). En otras palabras, la hipótesis acusatoria debe apoyarse en los medios probatorios que razonablemente debieron actuarse durante la investigación, conforme al principio de objetividad y al respeto por los derechos de la víctima.

### **3.3.2. Caso que desarrolla la premisa fáctica analizando los elementos probatorios**

Un ejemplo ilustrativo es el Expediente N.º 3837-2017/Callao, en el que se aborda el caso de una menor que declara haber sido víctima de tocamientos indebidos en la pierna dentro de una unidad de transporte público. Este caso presenta un contexto anterior y uno posterior a los hechos que pueden inducir a inferencias superficiales. Por ello, debemos desglosar ambos momentos y luego centrarnos en el hecho imputado.

En cuanto al contexto anterior, se tiene que la menor, junto a su hermano, se acercó a un vendedor ambulante que se encontraba cerca de su domicilio con la intención de comprarle. Como no tenían dinero, el vendedor le ofreció que le ayudará a vender durante el día a cambio de un pago. Cuando culminó la jornada, el vendedor indicó que debía ir a comprar mercadería, y la menor le pidió acompañarlo. Él le sugirió que pidiera permiso, lo cual -según ella- fue concedido, y juntos tomaron un bus para dirigirse al mercado. Fue en ese trayecto donde la menor manifestó que ocurrieron los hechos.

Posteriormente, ambos bajaron del bus, el vendedor le pagó por la ayuda brindada, y la menor se retiró del lugar. El vendedor refirió que, al no verla, regresó a buscarla por los alrededores y la encontró en un parque. Dijo que se acercó y le preguntó por qué se había ido, a lo que la menor respondió que se había asustado. Según su versión, le indicó que si se había sentido asustada debía acudir a la policía. Unos días después, un familiar de la menor se presentó con un grupo de personas y agredió físicamente al vendedor, siendo intervenidos por un patrullero. En ese contexto, el familiar interpuso la denuncia por tocamientos indebidos.

Hasta este punto pueden formarse diversas hipótesis. Podríamos preguntarnos qué hacía un adulto contratando a una menor, por qué no se comunicó directamente con los padres o por qué llevó a la menor a otro lugar. También podríamos cuestionar por qué alguien que supuestamente cometió un acto de esa naturaleza recomendaría acudir a la policía. O incluso si la denuncia presentada en ese momento buscaba evitar una detención por la agresión cometida. Sin embargo, detenernos en conjeturas impediría una valoración objetiva.

Por ello, debemos concentrarnos en el hecho imputado: la supuesta realización de tocamientos indebidos dentro de un bus de transporte público. Para ello, se actuaron tres medios de prueba: la entrevista única en cámara Gesell, la pericia psicológica de la agraviada y la pericia psicológica del imputado.

En la **pericia psicológica del acusado**, se aplicaron entrevistas clínicas, observación de conducta, el test de la persona bajo la lluvia, la figura humana de K. Machover, el test del árbol y el inventario clínico multiaxial de Millon II. El resultado fue que el sujeto presentaba inteligencia normal promedio y no se evidenciaban indicadores de trastornos psicosexuales.

En la **pericia psicológica de la agraviada** se aplicaron entrevistas, observación de conducta, test de familia, test de la persona bajo la lluvia y la escala INDACAPS (Inventario del Desajuste del Comportamiento Psicosocial para Niños). Se concluyó que la menor era coherente entre su estado emocional y su expresión verbal, con un nivel de inteligencia acorde a su edad cronológica. También se indicó que narra el episodio de tocamientos de forma coherente y espontánea, aunque presentaba ansiedad. No se evidenciaron otros indicadores de afectación emocional. Además, se señalaron factores de riesgo asociados a su contexto familiar: padre ausente, madre con enfermedad mental y necesidad de mayor supervisión.

Durante la **entrevista única en cámara Gesell**, la menor relató los hechos y precisó que los tocamientos ocurrieron en la pierna. La psicóloga le mostró una imagen del cuerpo humano para que identificara las zonas afectadas, y la menor mantuvo su versión inicial. Sin embargo, ante nuevas preguntas de la fiscal, dirigidas mediante el gráfico corporal, la menor terminó modificando su declaración e indicando un tocamiento adicional.

En este punto corresponde valorar cada prueba de manera individual y luego de forma conjunta. Dado que se trata de medios provenientes de otras disciplinas, el juez debe considerar el respaldo científico de las técnicas empleadas y la especialización profesional de quien las ejecuta. En caso de duda, corresponde requerir aclaraciones o la intervención de un experto. Esto es relevante porque, al igual que el derecho, la psicología avanza y revisa constantemente sus métodos. Como advierte Jay Seitz (2001), muchos estudios que en su momento

sustentaron las pruebas proyectivas -que son las que se realizaron en este caso- resultan hoy deficientes o desactualizados.

Asumiendo la fiabilidad de los resultados, corresponde identificar qué aporta cada prueba. En el caso del imputado, la pericia no revela indicadores psicosexuales relevantes, por lo que no contribuye directamente a la hipótesis acusatoria, aunque tampoco la descarta. En la pericia de la menor, destacan dos hallazgos: la presencia de ansiedad y la coherencia narrativa. No obstante, el test INDACAPS permite identificar desajustes emocionales, pero la pericia no explica cómo se concluye que esa ansiedad deriva del hecho denunciado y no de otros factores como el contexto familiar o el propio proceso judicial.

En cuanto a la cámara Gesell, su conducción fue deficiente. Las preguntas reiterativas y la orientación del relato mediante gráficos impidieron una narración espontánea. Esto contraviene el principio metodológico de la entrevista única. Además, se advierte una incoherencia interna, pues la menor modificó su declaración ante la intervención de la fiscal, intromisión que no era necesaria ni debió ser permitida por el profesional a cargo, en tanto la propia pericia psicológica había determinado que la agraviada contaba con un nivel cognitivo normal para narrar libremente los hechos.

En conjunto, las pruebas presentan inconsistencias y deficiencias técnicas. La pericia del imputado no aporta elementos relevantes. La pericia de la víctima y la cámara Gesell se contradicen entre sí. Esto evidencia un manejo inadecuado de las herramientas psicológicas. En consecuencia, las diligencias resultan insuficientes. Debió disponerse una pericia psicosexual específica al acusado, realizada por un especialista en la materia, así como una nueva entrevista de cámara Gesell conforme al protocolo establecido. Asimismo, era necesario incorporar testigos de referencia y otras pruebas indiciarias disponibles, como antecedentes relacionados con la ansiedad, a fin de descartar causas distintas a los hechos denunciados y construir una hipótesis probatoria objetiva, racional y debidamente fundada.

Por todo ello, las pruebas resultan insuficientes para sostener la premisa fáctica. La falta de coherencia interna en la declaración afecta su **credibilidad**, mientras que la ausencia de concordancia entre los distintos medios probatorios debilita su **fiabilidad**. En una valoración integral, estas deficiencias evidencian que los elementos de prueba disponibles son insuficientes para sostener la hipótesis acusatoria.

### **3.3.3. Caso que desarrolla el contraste probatorio**

El caso que se analizará corresponde al Recurso de Nulidad N.º 486-2021/Junín, en el cual se imputa a una persona el delito de violación sexual en agravio de un menor de 13 años de edad. Los hechos ocurrieron el 12 de julio de 2014, aproximadamente a las nueve de la noche, cuando una profesora de inglés impartía clases particulares al menor en el departamento donde éste residía. Al culminar la sesión, ambos ingresaron a la habitación del menor, momento en el cual la acusada comenzó a besarlo, desvestirlo y dirigirlo para que éste realice el acto de penetración.

En este caso se imputó el delito de violación sexual con base en el artículo 173 del Código Penal, que hemos revisado previamente y que describe este delito a partir del acceso carnal. En un sentido literal, este elemento no se habría presentado. Sin embargo, como se sostuvo en un caso previo, la norma no debe aplicarse de manera estrictamente literal, sino interpretarse conforme a los instrumentos nacionales e internacionales.

Proceder de otra manera podría generar una situación de desprotección para la víctima. Precisamente lo que ocurrió en una instancia anterior, donde el tribunal superior se desvinculó de la acusación fiscal por violación sexual para subsumir los hechos en el delito de actos contra el pudor, con base en el criterio del Recurso de Nulidad N.º 432-2018<sup>2</sup>, en el cual se consideró que las relaciones

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N.º 486-2021/Junín, citando el Recurso de Nulidad N.º 432-2018/Lima (Fundamento Jurídico Séptimo).

sexuales entre una mujer adulta y un menor de catorce años no podían calificarse como violación al no verificarse el elemento de penetración.

Por ello, resulta indispensable revisar la jurisprudencia y verificar su coherencia con las garantías reconocidas a las víctimas en el ámbito nacional e internacional, a fin de realizar una adecuada interpretación normativa y, a partir de ello, construir correctamente la premisa normativa.

En este caso, si entendemos el término acceder en un sentido amplio —como lo sostienen Alonso Peña, Julio Rodríguez y Cristina Valega—, dicho concepto también abarca la conducta consistente en hacer que otro acceda. En ese marco, la premisa normativa aplicable sería: “El que se hace acceder por un menor de edad será reprimido con pena de cadena perpetua”.

En cuanto a la premisa fáctica, corresponde valorar individual y conjuntamente los siguientes medios probatorios: las declaraciones del menor agraviado, el certificado médico legal, la pericia biológica, la pericia psicológica del agraviado, el oficio emitido por el Colegio San Pío X y la pericia psicológica de la imputada.

A diferencia del caso del Expediente N.º 3837-2017/Callao, en el que se tuvo acceso directo a los medios probatorios, en este caso se parte de los resultados consignados en la resolución judicial. No obstante, una parte esencial del análisis probatorio consiste en determinar la fiabilidad de los medios de prueba, lo cual exige considerar la vigencia de las pericias aplicadas y la especialidad de los profesionales que las realizaron. Tan importante como verificar la vigencia de las normas es asegurar la actualidad y la calidad científica de los estudios periciales que sustentan la premisa fáctica.

Para efectos prácticos del presente trabajo, y considerando que en un caso anterior se analizó la fiabilidad de cada medio de prueba de forma individual, en este caso realizaremos una valoración conjunta, asumiendo —solo para efectos

metodológicos— la fiabilidad de las técnicas empleadas y de los profesionales intervinientes.

Según el Recurso de Nulidad N.º 486-2021/Junín, las declaraciones del menor son coherentes y no presentan contradicciones. Además, se advierte persistencia en sus afirmaciones, lo que refuerza su credibilidad.

Desde el plano pericial, el examen médico legal consignó que el agraviado presentaba “el glande con aspecto enrojecido y el surco balano-prepucial desgastado en la parte superior derecha”, resultado que se corresponde con la pericia biológica, la cual confirmó la presencia de restos seminales con espermatozoides en la región balano-prepucial.

Respecto a las pericias psicológicas, la evaluación del agraviado indicó que no presentaba signos emocionales directamente vinculados con los hechos materia de investigación; sin embargo, dicha pericia fue revisada y ratificada por la perito Norka Yupanqui, quien precisó que, aunque no se evidenciaron indicadores emocionales, los hechos sí afectaron el ámbito psicosexual del menor. Por su parte, la pericia psicológica de la imputada determinó una inmadurez psicosexual con tendencias hebefílicas, es decir, una atracción y preferencia sexual hacia menores de edad.

El oficio emitido por el Colegio San Pío X confirmó que la imputada se desempeñaba como docente de inglés en el nivel secundario, elemento que, si bien contextualiza la relación entre la víctima y la acusada, no tiene incidencia directa en la imputación.

Al existir una declaración del agraviado que ha superado el juicio de credibilidad y constituye prueba directa, junto con cinco medios de prueba indirectos —el examen médico, la pericia biológica, dos pericias psicológicas y la revisión del perito especialista—, se configuran suficientes elementos periféricos que corroboran la veracidad del testimonio.

Como único medio de descargo, se cuenta con la declaración de la imputada, quien negó inicialmente los hechos y posteriormente los reconoció parcialmente, alegando una relación sentimental con el menor y manifestando que solo ocurrieron caricias y besos, pero no una relación sexual. Esta variación en el relato afecta la credibilidad de su versión y no logra desvirtuar el conjunto probatorio existente.

De una valoración conjunta, se concluye que existe un grado elevado de convicción sobre la veracidad y fiabilidad de la hipótesis acusatoria. Asimismo, corresponde considerar los hechos accesorios no directamente imputados, pero que contribuyen a reforzar un convencimiento judicial racional y fundado.

Al respecto, se tiene que la madre del menor, Marita de la Vega Rojas, retornó a su domicilio antes de lo habitual y encontró la puerta cerrada con llave. Al llamar insistentemente a su hijo, tanto él como su profesora se mostraron nerviosos. La docente se vistió apresuradamente y, con ayuda del menor, intentó salir por la ventana utilizando una sábana, cayendo desde el tercer piso a un canchón. El menor visiblemente alterado abrió la puerta y avisó a su madre que una persona se encontraba tendida en el suelo. Al descender, la señora de la Vega comprobó que se trataba de la profesora de inglés de su hijo, hallando cerca de ella sus botas y un brasier blanco. La docente fue auxiliada por Serenazgo y trasladada al hospital, donde se le diagnosticó fractura de fémur y fue sometida a cirugía. Al día siguiente, la madre del menor encontró la cartera de la acusada en una silla de la sala, así como un pantalón jean y un top en el dormitorio.

En torno a estos hechos, corresponde aplicar las máximas de la experiencia, entendidas según Eduardo Alejos (2019, s.p.) como reglas derivadas de la observación reiterada de los hechos y de las relaciones que normalmente se presentan entre causas y efectos. Estas reflejan lo que, conforme al principio *id quod plerumque accidit* —lo que ocurre con mayor frecuencia—, suele suceder en la realidad. En materia probatoria, permiten al juez realizar inferencias

racionales basadas en conocimientos empíricos generales, verificables y adaptables a cada caso concreto.

En relación con los hechos posteriores, resulta ilógico que una persona que sostiene no haber realizado nada indebido —como señaló la acusada en su primera declaración— se haya visto en la necesidad de escapar por una ventana de un tercer piso, poniendo en riesgo su integridad física. Ello permite inferir que el riesgo asumido era, para ella, menos gravoso que la consecuencia inmediata que pretendía evitar.

Asimismo, carece de sentido que quien afirma que solo hubo besos y caricias —según la segunda declaración de la acusada—, haya sido encontrada parcialmente desnuda, vistiendo únicamente una polera y una trusa, mientras que su pantalón y top quedaron en la habitación y su brasier y zapatos fueron hallados en el lugar de la caída.

En este caso, se identifican dos máximas de la experiencia aplicables. La primera establece que una persona no suele arriesgar su vida lanzándose desde una altura considerable, salvo que intente evitar una consecuencia más grave o comprometedora. La segunda indica que, cuando alguien es hallado con parte de su ropa retirada y alega solo muestras de afecto leves, lo habitual es que el nivel de intimidad haya sido mayor que el reconocido.

Estos hechos, valorados en conjunto, restan credibilidad a la versión exculpatoria de la imputada y refuerzan la coherencia del relato de la víctima, pues la reacción y el contexto descritos resultan más compatibles con la hipótesis acusatoria.

En este punto se evidencia la relevancia de la calidad de las pruebas. Las máximas de la experiencia, los indicios aislados o las pruebas circunstanciales no pueden, por sí mismos, sostener una condena; sin embargo, contribuyen a reforzar la coherencia, razonabilidad y fiabilidad del razonamiento judicial. En este caso, la existencia conjunta de pruebas directas e indirectas otorga solidez

al relato de la víctima, mientras que las máximas de la experiencia operan como un elemento adicional que fortalece la construcción racional del convencimiento judicial.

Por tanto, en este caso los elementos probatorios sustentan de manera coherente la premisa fáctica, la cual se integra adecuadamente con una premisa normativa correctamente delimitada. En consecuencia, se puede afirmar que el estándar alcanzado corresponde a una probabilidad dotada de un alto grado de certeza; es decir, a una certeza racional debidamente construida.



## CONCLUSIONES

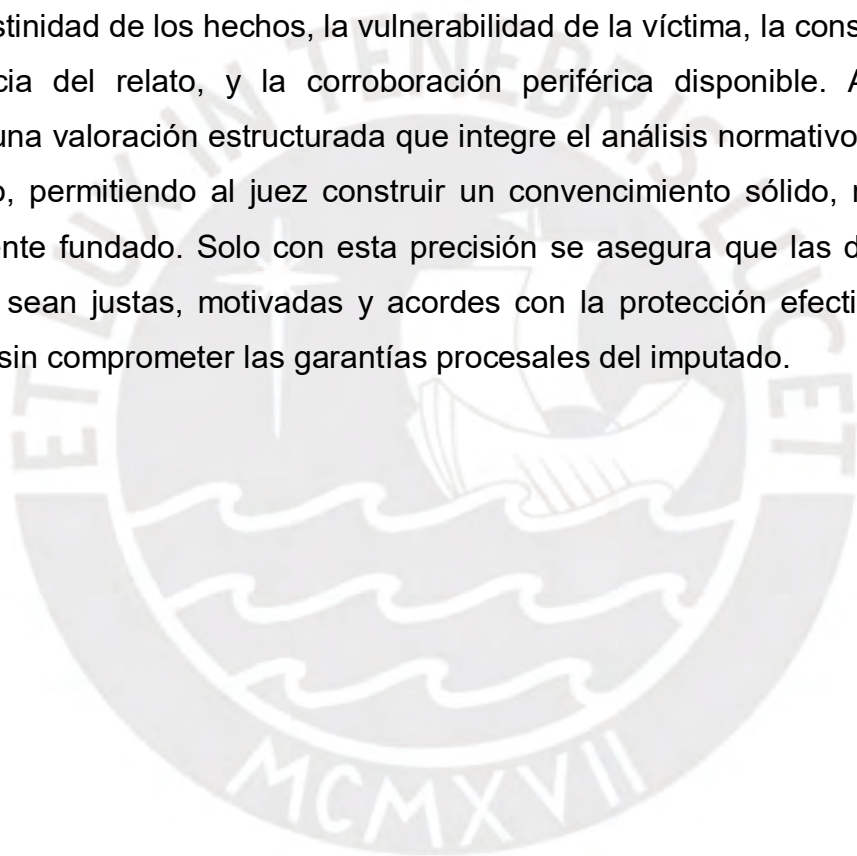
La prueba constituye un elemento esencial en el proceso penal y el derecho a probar, aunque no reconocido expresamente en la Constitución peruana, se encuentra respaldado por el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La evolución doctrinal y jurisprudencial ha reconocido que, en delitos sexuales, la declaración de la víctima suele constituir el único testimonio directo disponible debido a la clandestinidad de estos hechos. Los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional han establecido que, en tales circunstancias, la ausencia de evidencia adicional no descalifica automáticamente el testimonio de la víctima, considerándolo como prueba fundamental. Esta evolución demuestra que los estándares de valoración se han flexibilizado razonadamente, permitiendo que inconsistencias derivadas del trauma o la ausencia de pruebas físicas no afecten la veracidad del relato de la víctima, siempre que la declaración se valore de manera coherente y contextualizada.

El uso del testimonio único de la víctima plantea desafíos frente a la presunción de inocencia, ya que la carga de la prueba recae completamente en la parte acusadora. La credibilidad del testimonio depende de la coherencia interna, la firmeza del relato y la ausencia de motivaciones espurias, así como del análisis técnico y objetivo de su contexto psicológico y emocional. Asimismo, la fiabilidad del testimonio requiere corroboración externa mediante medios probatorios complementarios. La valoración integral y sistemática de los elementos de prueba —individual y conjuntamente— es indispensable para garantizar que la convicción judicial sea racional y sólida, evitando que el testimonio único se interprete de manera parcial o subjetiva y vulnerando la presunción de inocencia.

El análisis teórico y los casos prácticos evidencian que la ausencia de un estándar claro dificulta alcanzar una convicción racional sin comprometer las garantías del debido proceso. La certeza debe entenderse como certeza racionalmente construida, producto del contraste entre la premisa normativa y la premisa fáctica, integrando pruebas directas, indirectas y máximas de la

experiencia. Esta delimitación permite justificar la decisión judicial mediante razonamiento lógico, evidencia empírica y respaldo científico, garantizando que la valoración del testimonio único sea suficiente, coherente y respetuosa del principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, es necesario precisar un estándar de valoración para que el testimonio único de la víctima pueda ser suficiente para dictar sentencia condenatoria en delitos sexuales, sin vulnerar la presunción de inocencia. Este estándar debe contemplar un enfoque flexible y contextualizado que considere la clandestinidad de los hechos, la vulnerabilidad de la víctima, la consistencia y persistencia del relato, y la corroboración periférica disponible. Asimismo, requiere una valoración estructurada que integre el análisis normativo, fáctico y probatorio, permitiendo al juez construir un convencimiento sólido, racional y debidamente fundado. Solo con esta precisión se asegura que las decisiones judiciales sean justas, motivadas y acordes con la protección efectiva de las víctimas, sin comprometer las garantías procesales del imputado.



## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 de 2005 [Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia]. Por la cual se establecen los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. 30 de septiembre de 2005.
- Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 de 2011 [VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia]. Por la cual se aborda la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. 06 de diciembre de 2011.
- Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ/116 de 2019 [XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia]. Por la cual se establecen los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva. 10 de septiembre de 2019.
- Alejos, E. (2019). Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>
- Atienza, M. (2017). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica* (4ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. *Ius Et Veritas*, (14), 171–185.
- Código Penal [CP]. Decreto Legislativo 635 de 1991. 03 de abril de 1991 (Perú).
- Código Procesal Penal [NCPD]. Decreto Legislativo 957 de 2004. 22 de julio de 2004 (Perú).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Women Journalists and Freedom of Expression: Discrimination and Gender-Based Violence*. Organización de los Estados Americanos.
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2018). *Recomendación General N.º 1 sobre la violencia política contra las mujeres*. Organización de los Estados Americanos.

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2022). *Recomendación General N.º 3 sobre violencia mediática y simbólica contra las mujeres*. Organización de los Estados Americanos.

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2 y 139. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8º. 22 de noviembre de 1969.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 6. 4 de noviembre de 1950.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Sentencia de 31 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2013). *Caso J. vs. Perú (Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (Sentencia de 12 de marzo de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, Costa Rica.

Corte Superior de Justicia de Arequipa. Primera Sala Penal de Apelaciones. Sentencia de Vista N° 102 – 2025/Arequipa.

Corte Superior de Justicia de Callao. Juzgado Penal Colegiado Transitorio. Expediente N.º 3837-2017/Callao.

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Casación N.º 482-2016/Cusco.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 1344-2021/Puno.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 1537-2022/Puno.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 1773-2021/Huancavelica.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 790-2018/San Martín.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 933-2021/Cusco.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N.º 515-2016/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 261-2020/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 711-2024/Lima Sur.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1033-2024/Lima Sur.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1566-2018/Lima Norte.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 605-2023/Lima Este.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1575-2015/Huánuco.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 486-2021/Junín.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Revisión de Sentencia N.º 98-2018/Lima.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2012). *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*. Adoptada en la II Reunión Preparatoria Cumbre Judicial Iberoamericana, Nicaragua, 2012.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 10 y 11. 10 de diciembre de 1948.

- Fernández, M. y Vásquez, C. (2023). *La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes*. Revista Oficial del Poder Judicial, 15(19), 211-235.
- Ferrer, J. (2022). *La decisión probatoria*. En J. Ferrer (Coord.), Manual de razonamiento probatorio (pp. 397–451). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- González, J. y Pardo, E. (2007). *El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual*. VIII Congreso Virtual de Psiquiatría (Interpsiquis 2007).
- Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 23 de noviembre de 2015 (Perú).
- Magos, R. (2015, mayo). *Los operadores del nuevo sistema procesal acusatorio ante las nuevas perspectivas de operatividad*. Nova Iustitia: Revista Digital de la Reforma Penal, 3(11), 115–322. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. 16 de diciembre de 1966.
- Peña, A. (2008). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- Rodríguez, J. y Valega, C. (2023). *Violencia sexual y derecho penal: Sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú*. Derecho PUCP, (91), 301–347.
- San Martín, C. (2020). *Medidas de coerción reales* (Lección décimo novena). Aula Virtual del Centro de Formación del Ministerio Público.
- Seitz, A. (2001). “Análisis cognitivo-perceptual de las pruebas proyectivas utilizadas con niños” (en inglés). *Perceptual and Motor Skills* 93 (2): 505–522. doi:10.2466/pms.2001.93.2.505. ISSN 0031-5125. PMID 11769908.
- Taboada, G. (2012). Los grados del conocimiento en el proceso penal. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*.

- Taruffo, M. (2011) *La prueba de los hechos*. (4ª ed.). Editorial Trotta.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo 017-93-JUS de 1993. 2 de junio de 1993 (Perú).
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N.º 010-2002-AI.
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N.º 2456-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N.º 6712-2005-HC/TC.
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N.º 03997-2013-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N.º 04415-2013-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N.º 05121-2015-PA/TC.
- Tribunal Constitucional. Sentencia 988/2020 del Expediente N.º 00088-2020-PA/TC.
- Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Foro jurídico*, (15), 326-340.

